

EL TERMINO "SORS" Y RELACIONADOS EN EL "LIBER IUDICUM" DE NUEVO EL PROBLEMA DE LA DIVISION DE LAS TIERRAS ENTRE GODOS Y PROVINCIALES (*)

A la memoria de Fustel de Coulanges, experto filólogo, auténtico historiador.

El *corpus* legal hispanovisigodo tradicionalmente conocido como *Liber Iudicum*¹ en su última redacción oficial ervigiana reúne un material jurídico bastante heterogéneo, al menos obedeciendo a la época y distintos condicionantes históricos de su primitiva emisión; y ello sin entrar en la eterna discusión de sus posibles y diferentes fuentes de derecho inspiradoras: tardorromana oficialista —Código Teodosiano vía *Breviarum* alariciano—, tardorromana vulgar occidental, y germánica. Refiriéndonos a la primera causa de diversidad el *Liber* se compone, fundamentalmente, de tres grandes grupos de leyes: un conjunto de unas 318 leyes denominadas *antiquae*, más o menos alteradas respecto a

* Las líneas que siguen son el desarrollo ampliado de una comunicación de igual título presentada en la pasada «VII Semana de Historia del Derecho» (Madrid, abril 1983), organizada por el Prof. R. Gibert, que tuvo la gentileza de invitar a este *intruso*. El motivo de su publicación ahora en el *Anuario* se debe al generoso ofrecimiento que entonces me hizo el Profesor García Gallo, que tuvo la cortesía y la paciencia de escuchar mi comunicación al Congreso. Vaya desde aquí mi más sincero agradecimiento, con la esperanza de que el resultado de este breve estudio no yerre demasiado y sea de alguna utilidad futura.

1. Desde siempre tengo por costumbre decir *Liber Iudicum* en lugar de *Iudiciorum*; con ello creo ser más fiel a la secular tradición jurídica castellana, que dio a su principal cuerpo de referencia legal el nombre de *Fuero Juzgo* (*iudicum*). Desde este momento nos referimos a él abreviadamente en la fórmula usual de *L. V.*, utilizando en todo momento la edición de ZEUMER en *MGH, Leges*, I,12, Berlín, 1902.

su primitiva redacción, que obedecen a momentos legislativos anteriores o de Leovigildo²; un total muy compacto de 183 leyes promulgadas por Chindasvinto y su hijo y sucesor Recesvinto³; y una serie menor —unas 50— y de carácter más puntual y diferenciado, con amplitud de sus partes no normativas, de *novellae* posteriores hasta el reinado de Egica-Witiza. Fuera de estos tres grupos sólo cabría mencionar la existencia de unas pocas leyes —en total cinco— promulgadas por monarcas intermedios entre Leovigildo y Chindasvinto. Pues bien, el término *sors/-tes*, y su relacionado *consors/-tes*, fundamentalmente, aparece en el *Liber* incluido en leyes *antiquae*: V,7,2; VIII,5,2 y 5; X,1,3; 1,7; 1,14; 2,1:, y 3,5. Tan sólo L.V., X,1,4 tendría una autoría chindasvintiana más reciente

De las *antiquae* antes citadas, un número crecido de ellas parece que debe y puede adscribirse a la más antigua etapa legislativa del poder visigodo, habiendo formado parte de lo que tradicionalmente se conoce como Código de Eurico. O, al menos, el fondo de bastantes de ellas tendría tal procedencia, habiendo podido sufrir alguna modificación y añadido, más o menos profundos, por

2. Es decir, del llamado *Codex Revisus* (sobre el cual vid. R. Gibert, *Código de Leovigildo I-V*, Granada, 1968). Las preleovigildianas en esencia de bieran provenir del que tradicionalmente se llama Código de Eurico —desde este momento abreviado *CE*—, sobre el cual el mejor estudio sigue siendo el de A. D'ORS, *El Código de Eurico*, Roma-Madrid, 1960; aunque últimamente ha surgido una vez discordante en la ya tradicional adjudicación a Eurico de los fragmentos del palimpsesto parisino: H. NEHLSSEN, *Codex Euricianus*, en *Hoops Reallexicon der germanischen Altertumskunde*, IV², 1981, 42-47 ha defendido la paternidad de Alarico II, lo que promete desarrollar más extensamente en una próxima monografía; no obstante, cuando aquí hablemos de *CE* o euriciano en absoluto deseamos prejuzgar algo que consideramos nuevamente abierto a discusión. En todo caso vid. el muy crítico y esclarecedor trabajo de A. GARCÍA GALLO, *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda*, *AHDE*, 44, 1974, 343-464.

3. Recientemente P. D. KING, *King Chindasvint and the First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom*, en *Visigothic Spain. New Approaches* (ed. E. James), Oxford, 1980, 131-57, ha defendido una primera edición por Chindasvinto; aunque sus argumentos no me parecen del todo convincentes ante el silencio de las fuentes, lo que no se puede poner en duda es la existencia de una consciente voluntad continuadora en la legislación de padre e hijo.

parte del posterior legislador leovigildiano. De todas ellas las más seguramente euricianas serían X,2,1 y X,3,5. La primera de ellas encuentra su antecedente completo en CE, 277,1, mientras que la segunda lo tiene en CE, 276 con alguna ligera variación al principio de la norma⁴. También parece haber bastante unanimidad en considerar euricianas VIII,5,5 y 5,2⁵, así como la X,1,6, aunque en todo caso haya que admitir en esta última cambios introducidos posteriormente para generalizar una norma nacida en principio de la concreta problemática surgida del establecimiento de los godos en Aquitania y el reparto de tierras⁶. Por el contrario, las más claramente posteuricianas y, en principio, leovigildianas serían V,7,2 y X,1,14. La primera, que penaliza la manumisión de un esclavo ajeno, parece tener un precedente y paralelo inmediato

4. Cf. K. ZEUMER, *op. cit.*, 391 y 398 n. 4; A. D'ORS, *op. cit.*, 199. Aunque evidentemente, CE, 277 se ha generalizado en L. V., X, 3, 2 referente a la prescripción de cincuenta años sobre los esclavos fugitivos, así como CE, 276 se ha generalizado, como ya señaló Zeumer, en su validez, encontrando una aplicación distinta a la problemática del reparto en C.IISevilla, a. 619, canon 2 (cf. en este sentido P. D. KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, 207 y n. 1). Sobre la problemática cronológica que plantea CE, 277 vid. las diversas teorías bien resumidas en B. SAITTA, *Aspetti sociali ed economici dei regni romano-barbarici, I Visigoti*, Catania, 1974, 40, n. 10.

5. R. UREÑA, *La Legislación Gótico-hispana*, Madrid, 1906², 366 (euricana sólo la 5,5); K. F. STROHEKER, *Eurich, König der Westgoten*, Stuttgart, 1937, 95; A. D'ORS, *op. cit.*, 187-88 (ambas euricianas). El *consortes vel hospites* de 5,5 puede ser, en parte, un complemento leovigildiano (generalizando algo entendido primariamente para los *hospites*, aunque vid. *infra* nota 73), pero su relación con LB (*Leges Burgundionum* o de Gundobado) 89, 2, 3 indica su fondo más antiguo.

6. R. UREÑA, *op. cit.*, 368; K. F. STROHEKER, *op. cit.*, 95; A. D'ORS, *op. cit.*, 177, E. LEVY, *West Roman Vulgar Law The Law of Property*, Philadelphia, 1951, 85 (que la cree refiriéndose exclusivamente a la relación godo-romano, pero *contra*: P. D. KING, *op. cit.*, 208 y n. 4). Evidentemente la ley se relaciona con LB, 31, pero con una diferencia fundamental: en LB, 31 se lee *inter burgundiones et romanos id censuimus observandum ut quicumque in communi campo, nullo contradicente, vineam plantaverit*, mientras que en L.V., X,1,6 *si quis domino sciente vel consentiente vineam in consortis terra plantaverit*, siendo una clara generalización de una reglamentación antes más concretamente referida a problemas del *hospitium*.

en la interpretación alariciano a *CTh*,4,9⁷. La X,1,14, que regula una problemática de arrendamiento a tiempo indefinido, parece tener evidentes indicios estilísticos leovigildianos⁸, y no existe razón alguna para considerarla relacionada con el asentamiento visigótico en Aquitania, única razón que podría hacer pensar en su lejano fondo euriciano⁹. De las restantes *antiquae* —X,1,3 y 1,7— no parece que se pueda emitir un juicio seguro sobre su origen euriciano o leovigildiano. La primera tiene un claro carácter generalizador, por lo que resulta imposible referirla a ningún momento concreto situable en un determinado horizonte histórico-cronológico¹⁰. Por su parte, X,1,7 parece un claro complemento a X,1,6, siendo esta segunda la excepción concreta a la norma general de pérdida de la viña por quien la planta en tierra ajena que marca X,1,7, por lo que el juicio emitido sobre una debería aplicarse a la otra¹¹. En todo caso esta abrumadora mayoría de leyes *antiquae* —y entre ellas muchas parecen que pueden adscribirse al fondo más antiguo de la legislación visigoda conservada—, en las que se contienen el término *sors* y relacionados, no debe sorprender ni ser razón suficiente para prejuzgar su significado concreto o una posterior pérdida de uso de dichas palabras. Como iremos viendo más adelante dichos términos tenían una significación o polarización fundiaria muy clara en esta época. Y todas las leyes, antes mencionadas, en que aparecen se encuentran relacionadas con problemas muy íntimamente ligados al desenvolvimiento de una sociedad

7. R. UREÑA, *op. cit.*, 358; K. F. STROHEKER, *op. cit.*, 95; A. D'ORS, *op. cit.*, 276 que, sin embargo, piensa en un fondo euriciano; pero, en todo caso, la cita de los obispos indicaría que la norma sería de aplicación para ambos pueblos, que tendrían así una jurisdicción única.

8. A. D'ORS, *op. cit.*, 182.

9. Así A. D'ORS, *op. cit.*, 182, pero en un sentido contrario: E. LEVY, *op. cit.*, 91 y P. D. KING, *op. cit.*, 207 y ss. y cf. el más amplio comentario *infra* 11 ss.

10. Ambiguo en este sentido A. D'ORS, *op. cit.*, 175 n. 539; cf. *infra* nota 76.

11. Así E. LEVY, *op. cit.*, 94, pero que, erróneamente a mi entender (así también P. D. KING, *op. cit.*, 204 n. 2, y A. D'ORS, *op. cit.*, 175), la cree también relacionable con la problemática de repartos, mientras que W. GOFART, *Barbarians and Romans. A. D. 418-584: the Techniques of Accommodation*, Princeton, 1980, 142 n. 32 cree que tal generalización sería obra de una posterior modificación. Cf. *infra* 10.

eminentemente rural. Problemas muchos de ellos —como división de propiedad fundiaria y plazos de prescripción— reciclados y dimensionados por el reciente asentamiento gótico en Aquitania y la fundación del llamado Reino visigodo de Tolosa. Problemática rural regida por un conjunto heterogéneo de disposiciones de carácter consuetudinario y paraoficial, la mayor parte de las veces, cuyo tratamiento en todo caso debería, en muchísimas ocasiones, encaminarse por la intrincada selva de las interpretaciones a los *iura* clásicos; quedando, por tanto, fuera del ámbito tradicional de enfoque de las normas imperiales recogidas en la codificación teodosiana oficial, y necesitando así de una clarificación oficial complementaria y unívoca, máxime al surgir algunos problemas nuevos o recrudecerse otros como consecuencia de dicho asentamiento visigótico y de una mayor dinámica de las transferencias de propiedad y de personas en el campo, producto obligado de toda situación político-militar confusa y crítica, como la de gran parte de los siglos v y vi en el ámbito de poder visigodo¹².

Sin embargo, este último hecho —el carácter euriciano de bastantes de tales leyes y la relación más o menos clara de algunas de ellas con el problema del reparto de tierras entre godos y romanos— ha inducido a pensar a una inmensa mayoría de estudiosos que casi todas estas leyes, así como los términos que aquí nos interesan, deben ser estudiadas a la luz del fundamental problema del asentamiento visigodo en Aquitania, o incluso en España¹³,

12. Todo esto encajaría mejor en el marco de una reinterpretación de la función y valor del llamado *CE*, que me propongo realizar en un futuro próximo. Abreviando mi hipótesis sería así: *CE* debió tener un carácter complementario a *CTh=Breviario*, regulando aquellas materias no contempladas en éste y que deberían tratarse a la luz de las nuevas circunstancias político-económico-culturales del Reino de Tolosa; por ello, la importancia en éste de normas de derecho vulgar —el tradicional aplicado allí antes de la llegada de los godos—; carácter mixto del texto que obligaría a pensar en su posible valor territorial. Es decir, se trata de una revisión de la conocida tesis de A. D'ORS —el *CE* sería una especie de Edicto del pretorio—, pero con una diferencia fundamental: presencia de algunas novedades legales y una problemática agudizada, en ciertos puntos, por el asentamiento gótico; y, por otro lado, carácter permanente y diferenciado del poder imperial y mayores atribuciones del monarca visigodo frente a los antiguos Prefectos del pretorio galo.

13. B. SAITTA, *op. cit.*, 39 ss.; P. D. KING, *op. cit.*, 204; M. ROUCHÉ, *L'Aqui-*

del que serían fuente principalísima de conocimiento a su vez. Las excepciones a esta casi general consideración de dichas *antiquae* son escasas, se deben a razones a su vez también discutibles y han gozado de más bien escaso predicamento y aceptación. Así, por ejemplo, Alfons Dopsch consideraba que tales leyes podían referirse también a repartos fundiarios y problemas relacionados con ellos, efectuados entre los mismos godos, y no sólo entre un godo y un provincial romano¹⁴. Pero además Dopsch veía en las particulares normas que regían sobre los patrimonios así repartidos la prueba de que el asentamiento visigodo se realizó en grandísima medida por poblados o aldeas —oponiéndose así a la conocidísima tesis de A. Meitzen¹⁵—, y de cómo en realidad las prácticas o cargas comunitarias de la *marca* germánica tenían su precedente o paralelo inmediato en el régimen de *compascua* romano¹⁶. Precisamente el historiador soviético A. I. Njeussychin incluía, de pasada, bastantes de tales *antiquae* como prueba de la generalizada presencia de la *Markgenossenschaft* —naturalmente entendida al modo marxista clásico como estadio intermedio en el proceso de disolución de la antigua propiedad colectiva dominante del grupo gentilicio¹⁷— como módulo fundamental en el

taine des wisigoths aux arabes 418-781, París, 1979, 165; A. GARCÍA GALLO, *Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos*, *Hispania*, 1, 1941, 42, todos ellos favorables a una aplicación de las normas galas en España, aunque para ello la única prueba aducida es la continuidad en el *Liber* de las antiguas normas (sobre lo cual vid. *infra*). Más cautos y ambiguos son M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, II², Salamanca, 1936, 88; R. ABADAL, *Dels visigots als catalans*, I, 97-105; H. WOLFRAM *Geschichte der Goten*, München, 1979, 233. Sobre esta cuestión vid. última mente L. A. GARCÍA MORENO, *Mérida y el reino visigodo de Tolosa (418-507)*, en *Homenaje a Saenz de Buruaga*, Badajoz, 1982, 236-40.

14. A. DOPSCH, *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea (De César a Carlomagno)*, trad. esp., México, 1951, 99 y ss.

15. A. MEITZEN, *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen*, I, 1895, 531, pero *contra*, y con muy buenos argumentos, M. TORRES LÓPEZ, *El Estado visigodo*, *AHDE*, 3, 1926, 407 y ss.

16. A. DOPSCH, *op. cit.*, 101 y 161 ss. Sobre la imposibilidad de que las cargas comunitarias descritas en *L.V.* tengan que ver con el *compascuus* romano vid. *infra* n. 47.

17. F. ENGELS, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, trad. esp., Madrid, 1966.

proceso de asentamiento de todo pueblo germánico¹⁸. Al pensar así tanto uno como otro partían de ciertas apreciaciones hechas ya por los primeros que se ocuparon en la moderna historiografía *in extenso* de la cuestión del asentamiento visigótico en Aquitania. Pues tanto E. Th. Gaupp como F. Dahn ya advirtieron que no siempre *divisio* y *consors* en la legislación goda hacían referencia a las primeras divisiones fundiarias entre godos y provinciales, sino que podían también referirse a las realizadas entre godos mismos¹⁹. Desgraciadamente ambos autores iban demasiado lejos al deducir del término *sors* un reparto de tierras realizado por sorteo²⁰; lo que, desde otro punto de vista, volvía a reconducir el análisis de todas estas leyes y términos a los momentos y particularidades muy concretas del asentamiento visigótico. Otros estudiosos más recientes de la problemática del asentamiento y reparto de tierras y de estas leyes han preferido ver en dichas *antiquae* y términos, aunque con alguna matización o duda concreta, una fundamental referencia a tales vivencias históricas²¹.

Es evidente que tales puntos de vista, así generalizados, en la actualidad presentan problemas diversos; unos de índole global y otros que afectan a la más correcta comprensión de determinadas leyes y, por tanto, de las mismas estructuras fundiarias de la España visigoda. Tan sólo recientemente P. D. King y nosotros mismos hemos sostenido una postura radicalmente distinta, al pensar que la inmensa mayoría de tales leyes y, desde luego, términos como *sors* y *consors* no tienen que ver con la problemática suscitada con dicho asentamiento gótico y repartos de tierras entre godos y provinciales o, exclusivamente, entre godos²². La principal razón de orden general que obliga a pensar en este último sentido no es

18. A. I. NJEUSSYCHIN, *Die Entstehung der abhängigen Bauernschaft*, trad. del ruso, Berlín, 1961, 435.

19. E. T. GAUPP, *Die germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des römischen Westreiches*, Breslau, 1844, 395 ss.; F. DAHN, *Die Könige der Germanen*, VI² Leipzig, 1885, 55 n. 3.

20. E. T. GAUPP, *op. cit.*, 345 ss.; F. DAHN, *op. cit.*, VI², 54 n. 5 y 57 n. 3.

21. E. LEVY, *op. cit.*, 84; W. GOFFART, *op. cit.*, 106 ss.; GARCÍA-GALLO *art. cit.*, 48 con dudas; M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 165; A. D'ORS, *op. cit.*, *passim*.

22. P. D. KING, *op. cit.*, 207 y n. 1; L. A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, Madrid, 1975, 119 ss.

otra que su misma presencia en el *Liber Iudicum* de la segunda mitad del siglo séptimo, es decir, de poco menos de dos siglos después de tales acontecimientos históricos. Y ello sin pensar que de aceptarse la posible territorialidad, o validez general para todos los súbditos del Reino de Tolosa, del llamado Código de Eurico difícilmente tales *antiquae* podrían *tan sólo* referirse a divisiones o comunidades de propiedad fundiaria entre godos, o entre godos e hispanorromanos²³, sino que tendrían que servir de norma también para aquellas suscitadas exclusivamente entre provinciales. La verdad es que, incluso reconociendo la casi segura realidad de repartos de tierra en España por parte del poder visigodo cuando su instalación peninsular a finales del siglo v, no existen razones objetivas ni indicios de que tal asentamiento peninsular se realizase según las pautas establecidas en el *foedus* del 417²⁴. Por lo que la presencia de un crecido número de disposiciones legales que tuvieron su interés cuando el reparto aquitano, difícilmente se justificaría en códigos muy posteriores, y una vez que el desastre del 507 hubiese arrojado a los godos de Aquitania.

Bien es verdad que contra esta argumentación global cabría una réplica: en el *Liber Iudicum* de Chindasvinto-Recesvinto y de Ervigio se encuentran unas pocas *antiquae* indudablemente referentes al primitivo reparto de tierras entre godos y galorromanos. Se trata de aquellas disposiciones legales en las que figuran términos tan reveladores por sí mismos como: *sortes goticae, tertiae romanorum, portio goti o romani*, y *divisio inter gotos et romanos* u otras semejantes²⁵. La presencia de estas *antiquae* produciría indudables problemas de comprensión sobre el Código recesvintiano, si no fuese porque su evidente obsolescencia pudiese justificarse por razones muy concretas y distintas para cada una de ellas, de forma que su objetivo normativo en el *Liber* sería así

23. De aceptarse la tesis de la validez de CE para los casos mixtos, últimamente defendida por H. NEHLSSEN, *art. cit.*, 45.

24. L. A. GARCÍA MORENO, *Mérida y* , 236 ss. (vid. nota *supra* 13).

25. Fundamentalmente serían: X,1,8,9;16; 3,5; y 2,1. Cf. W. GOFFART, *op. cit.*, 106, que las cree rehechas con el fin de que no contradigan su muy particular teoría sobre el asentamiento gótico en Aquitania (sobre la cual vid. *infra* 36 y ss.). Un problema más complejo plantea X,1,15 donde figura el término *tertia*, sobre lo cual vid. *infra* y nota 35.

distinto al que originariamente tuvieron en la codificación euriciana. Porque la verdad es que todas ellas pueden justificar su presencia por el sentido o norma general que se desprende de ellas —y que concuerda perfectamente con otras disposiciones del *Liber*, en principio también concretas y que no tienen por qué relacionarse con los repartos aquitanos—, o porque se contiene en ellas un especial privilegio para el Estado, que los acorralados monarcas hispanovisigodos²⁶ en absoluto estarían dispuestos a pasar por alto la ocasión de recordarlo, aunque ello fuese por intermedio de una ley en su concreción ya obsoleta. En todo caso el mantenimiento concreto de las antiguas referencias, ya fuera de sentido y utilidad, se explicaría por mor de arcaísmo o, todavía mejor, por la conocida falta de extremado cuidado depurador por parte de los redactores del *Liber*²⁷. Una generalización de su contenido podría así explicar la presencia de X,1,9 y X,3,5²⁸. Mientras que el interés regio justificaría X,1,8 y 16, pareciendo posible en esta última ciertos añadidos leovigildianos²⁹. Por su parte

26. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, 140 y ss.; *id.*, *Romanismo y germanismo. El despertar de los pueblos hispánicos*, Barcelona, 1982, 333 y ss., sobre la senda magistralmente trazada por Sánchez Albornoz.

27. A este respecto es fundamental el conocido pasaje de Braul, *Epist.*, 38-41, cf. y P. D. KING, *King Chindasvind...*, 148. Porque, además, no cabe duda de que se realizaron retoques de lenguaje para generalizar el contenido de *antiquae* referentes a los repartos aquitanos: vid. VIII,5,5.

28. X,1,9 —que debe relacionarse con *LB*, 13,54,2 y complementa a *L.V.*, X,1,6 y 7 (trata de la roturación de una viña en la tierra cultivada proindivisa)—; trata de la roturación realizada en un bosque proindiviso entre godo y romano. Por su parte X,3,5, que se basa en *CE*, 276 con alguna modificación —v. g. *consortis presentia*, que es general, sustituye a *sine consorte partis alterius* que presupone una relación de sólo dos *consortes*, la propia del reparto godo/romano—, de cuya aplicación general es testimonio *C.IISevilla* c.2 (cf. *supra* nota 4).

29. X,1,8 (ley capital para conocer la proporcionalidad de los repartos): el interés de los comentaristas se ha centrado en *nisi quod a nostra forsitan ei fuerit largitate* (cf. W. GOFFART, *op. cit.*, 121 se extraña de dicha frase, pues, según él, establecería el principio de confiscabilidad arbitraria de toda propiedad provincial; pero véase, por el contrario, L. SCHMIDT, *Geschichte der deutschen Stämme bis zum Ausgang der Völkerwanderung*, I², München, 1934, 506 n. 5, y *CE*, 305 sobre donaciones regias), que trata de reforzar la total inamovibilidad de toda donación regia, por su parte, FUSTEL DE COULANGES, en *Nouvelles Recherches sur quelques problèmes d'Histoire*, París,

X,2,1 debería su presencia muy probablemente a un descuido del redactor posterior, al haberse conservado otros *items* —que en absoluto eran obsoletos ni contradictorios con otras leyes del *Liber*— que formaban parte con ella de un mismo capítulo primitivo del llamado Código de Eurico³⁰. Un problema particular, y algo más complejo, plantea *L.V.*, X,1,15. Entendida la ley tal como viene en el *Liber*, e incluyendo la rúbrica —que da un indicio seguro y claro de cómo debería entenderse el texto legal por los redactores recesvindianos—, no parece ofrecer mayores dudas: se trata de señalar la obligación que tiene todo campesino dependiente de pagar la renta estipulada por su tenencia, aunque en un determinado momento del disfrute de tal contrato de renta a larga duración³¹ se produjese o conociese una transferencia de propiedad³². Los problemas de interpretación han surgido en el sintagma *quicumque tertiam reddat*, que instintivamente ha llevado a la inmensa mayoría de investigadores a pensar se refiriese a una problemática relacionada con el primitivo reparto de tierras

1891, 280 ss. realza la idea de que todo acto de división debe tener una forma precisa de realizarse, como algo en la ley claramente indicado.

Por su parte X,1,6 es la discutida y famosa ley sobre la que se ha basado la teoría de la exención fiscal goda, centrándose su interés en el *ut nihil fisco deperiret*: vid. el amplio comentario en L. A. GARCÍA MORENO, *Algunos Aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI, Hispania Antiqua*, 1, 1971, 236-40, en mi opinión la ley se enmarca en toda una serie salvaguardadora de los derechos fiscales (reales) en cualquier tipo de transmisión fundiaria.

30. X,2,1: contiene la famosa prescripción excepcional de cincuenta años para los cambios de linderos (transferencias de propiedad), con motivo del asentamiento goda. Aunque sus decisiones parecen completamente anuladas por legislación posterior (*L.V.*, X,2,4 de Recesvinto, en que extiende a todas las causas la prescripción de treinta años), su presencia podría explicarse por haberse conservado *CE*, 277, que tenía su última parte (la copiada en *L.V.*, X,2,3) en no contradicción. No se puede olvidar, por otra parte, que todo el título X,1 —salvo X,2,4 que es de Recesvinto y modifica la segunda parte de *CE*, 275— procede de *CE*, 276 y 277. Cf. A. D'ORS, *op. cit.*, 193.

31. En este sentido E. LEVY, *op. cit.*, 91.

32. *L.V.*, X,1,15: *Ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit ita et iste censum exolvat.—Qui accolam in terra sua susceperit et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, cuiquamque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit.*

entre godos y romanos: se trataría de tenencias campesinas creadas en tierras ocupadas por un godo con motivo del asentamiento visigótico³³. Pero posiblemente aquí, como en otros casos³⁴, fuese

33. Así A. D'ORS, *op. cit.*, 183, que cree debe ponerse en relación con *L.V.*, X,1,16, en que se habla de la devolución de las *tertia*e ocupadas ilegalmente por los godos (estando en ese caso errada la rúbrica, al igual que piensa E. WOHLHAUPTER, *Gesetze der Westgoten*, Weimar, 1936, 283 y n. 2); E. T. GAUPP, *op. cit.*, 405 ss. entendiendo *censum* en un sentido fiscal; K. ZEUMER, *op. cit.*, 388 n. 4, en el sentido de que el godo está obligado a devolver las tercias usurpadas, aunque estuviesen ocupadas por tenancieros (para lo cual se ve obligado a prescindir de la rúbrica); una interpretación muy distinta ofrece FUSTEL DE COULANGES, *Nouvelles . . .*, 282, para quien *tertiam* sería el tercio de los frutos, es decir una renta a pagar por un tenanciero, surgiendo el problema al descubrirse que la tierra en renta no pertenecía al que se la dio, sino a una tercera persona: por lo que el *accola* deberá pagarla tanto a su patrono (quien le dio la tierra) como al auténtico dueño de ella. Por nuestra parte para un correcto entendimiento de la ley pensamos debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) en principio la rúbrica indica tal como se comprendía a mediados del siglo VII, y *census* debe entenderse en el sentido de renta a pagar por el campesino dependiente (cf. FUSTEL DE COULANGES, *Recherches sur quelques problèmes d'histoire*, París, 1894, 161 con numerosos paralelos); b) el término *accola* tiene un significado genérico de tenanciero (así E. LEVY, *op. cit.*, 91 y n. 422; FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu et le domaine rural pendant l'époque mérovingienne*, París, 1922³, 357 n. 4 ofrece un estudio exhaustivo de su significado: o bien se refiere a un extranjero que viene a establecerse en un dominio —equivalente de *advena*—, o bien es sinónimo de colono, aunque con una tenencia por lo general más pequeña —así también R. DOEHAERD, *Occidente durante la alta Edad Media. Economías y sociedades*, trad. es., Barcelona, 1974, 106; este último significado se aviene muy bien con nuestra ley, al poder aplicar a una pequeña porción de tierra —subtenencia!— a uno que viene de fuera; en todo caso parece que *L.V.*, X,1,15 podría así relacionarse con *LB*, 79); c) *quicumque* tiene un sentido genérico que difícilmente se explicaría en un contexto de devolución de tierras (*tertia*e) a los romanos (en otro caso se debería haber escrito —como en *L.V.*, X,1,16!!— romano; por eso A. D'ORS, *op. cit.*, 184 piensa en una corrección posterior, pero en ese caso ¿por qué no se corrigió también el concretísimo *tertiam* para mejor generalizar el sentido de la ley?); d) la ley viene inscrita al final de una serie de otras regulando el sistema de tenencias ocupadas por ingenuos —X,1,11 y siguientes— e inmediatamente después de regular en X,1,14 otro problema surgido por la transferencia de la propiedad afectante a un tenanciero; lógicamente en X,1,15 se regula otro posible problema en un caso semejante: el de la cuantía de la renta a pagar a los nuevos amos.

preferible proceder a un establecimiento textual distinto al llevado a cabo por K. Zeumer, en exceso esclavo del famoso manuscrito parisino BN Latin 4668. Pues la verdad es que la vulgata ofrece una lectura *terram* en lugar de *tertiam*, que elimina cualquier dificultad de interpretación en el sentido más lógico que antes indicamos³⁵. En todo caso de lo que no cabe duda es del sentido que la ley debía tener en el momento de su inclusión en el *Liber*, y éste nada tenía ya que ver con la antigua división de tierras entre visigodos y provinciales, sino con un problema que podía presentarse normalmente en la sociedad rural de la época³⁶.

Así pues no parece que exista razón alguna para considerar las diversas leyes del *Liber* en que aparecen términos tales como *sors* y *consors*, a la luz exclusivista del asentamiento gótico y el sucesivo reparto de tierras entre visigodos y provinciales. Y la verdad es que, si tales términos se analizan libres de prejuicios como los antes señalados, las conclusiones pueden ser muy otras, y de interés para la comprensión de algunas de las leyes visigodas consideradas por la crítica especializada como de las más complejas. Al mismo tiempo, con un entendimiento alternativo y más general de dichas leyes y terminología, sería posible arrojar nueva luz sobre la estructura de la propiedad fundiaria hispanovisigoda y sobre las mismas circunstancias del reparto de tierras en Aqu-

34. M. C. DÍAZ, *La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación*, *AHDE*, 46, 1976, 163-224.

35. Una explicación de la falta podría ser por *homoioteleusis*, al entrar en la rúbrica de la siguiente ley *tertiam*; en todo caso sería necesario un nuevo examen de toda la tradición manuscrita.

36. Lo que de alguna manera reconocen ZEUMER y D'ORS al admitir el error (?) de la rúbrica, o el deseo recesvindiano de dar un nuevo sentido a la ley, mucho más general. En este sentido no creo inútil relacionar X,1,15 con LB, 79,1: *Licet iam pridem a nobis fuerat ordinatum, ut si quis in populo nostro barbarae nationis personam, ut in re sua consisteret, invitasset, ac si ei terram ad habitandum voluntarius deputasset, eaque per annos XI sine testis habuisset, in potestate ipsius permaneret, neque exinde quidquam sibi ille qui dederat sciret esse reddendum* (sobre esta ley vid. el largo comentario de A. I. NJESSUCHIN, *op. cit.*, 444 ss.), como en parte ya observó FUSTEL DE COULANGES, *Nouvelles*, 285 ss. pues la ley visigoda precisamente ordenaría lo contrario: en tales casos no existe prescripción alguna que elimine la obligación por los tenancieros de pagar la renta.

tania, al eliminar toda base documental a determinadas teorías, ingeniosas sí, pero en extremo hipotéticas. Así pues vamos, seguidamente, a tratar de exponer tales explicaciones y entendimientos alternativos.

En los textos jurídicos tardorromanos —tanto en el Código teodosiano como en el de Justiniano— el término *sors* tiene un sentido, principalmente, de participación individual en su conjunto. Por lo que su utilización en textos relacionados con cuestiones hereditarias es muy frecuente y normal, siendo equivalente a otros como *facultas* o *patrimonium*, tal y como el gramático Festo del siglo IV taxativamente señala³⁷. De este significado fácilmente el sentido de *sors* pudo polarizarse para señalar una posesión o propiedad fundiaria —elemento constitutivo fundamental de cualquier patrimonio en aquellos momentos—, transmitida o transmisible por lo general en términos de herencia, que podía formar parte de un conjunto o unidad fundiaria superior³⁸. Documentación legal y diplomática merovingia así como itálica de la misma época señalan indubitablemente que el significado más usual del término *sors* —junto a otros más restringidos como reino o región, principal de una deuda y prueba judicial decisoria³⁹— era el de propiedad fundiaria, tanto en el sentido de conjunto patrimonial transmisible hereditariamente —de donde la noción restringida de herencia paterna⁴⁰— como en el de finca o dominio aislado o formando parte de un conjunto patrimonial más amplio⁴¹. Documen-

37. Fest. s.v.: *Sors patrimonium significat*.

38. Vid. a este respecto CTh., 11,1,15: *Unusquisque annonarias species pro modo capitationis et sortium praebituras per quaternos menses anni curriculo distributo tribus vicibus summan conlationis implebit...*, donde *sortes* se refieren a las diversas unidades fundiarias constitutivas de un patrimonio sujeto a la tributación directa tardorromana. A este respecto es también útil señalar cómo *sortiri* se empleó muy frecuentemente en el sentido de adquirir propiedad fundiaria (siguiendo así usos ya presentes en los mismos agrimensores y agrónomos latinos: cf. A. DOPSCH, *op cit.*, 159-165).

39. FUSTEL DE COULANGES, *Nouvelles ...*, 312 ss.

40. LB., 47,3; y 78,1, donde *terra sortis titulo adquisita* = «tierra adquirida a título de herencia», cf. FUSTEL DE COULANGES, *Nouvelles...*, 306-13.

41. Propiedad fundiaria o conjunto patrimonial: LB, 84-1 (donde *sors* = *possessio* = *terra*) y LRip, 60,5; fundo concreto y que forma parte de un conjunto más amplio (LB, 84: donde un burgundio puede tener varias *sortes*); Cass., Var., 2, 17 (el rey entrega una *sors* a su servidor); Cartulario de la

tación diplomática merovingia y carolingia muestran a *sors* utilizada como sinónimo de *portio* o *pars*, en repartos hereditarios de una propiedad fundiaria constitutiva de una unidad estructural en el paisaje agrario (*villa, locus*), siendo así *consors* sinónimo a su vez de *coheres*; este último término puede significar en dicha documentación coherederos que se reparten un patrimonio, copropietarios de un mismo dominio mantenido indiviso, y propietarios fundiarios colindantes⁴².

Este último sentido de *sors* como *portio* merece un más amplio comentario. La documentación diplomática ultrapirenaica demuestra lo frecuente que fueron los fraccionamientos de la propiedad de las antiguas unidades fundiarias, en grandísima medida heredadas de los tiempos bajoimperiales y con una clara huella en la toponimia, y que genéricamente se denominaban *villae*. En dicha documentación *portio* significa una propiedad privada fundiaria transmisible —con frecuencia la mitad (*medietas*), un tercio o un cuarto de la antigua *villa*—, por lo general producto de las leyes de la herencia —que hacían más fácil dividir por igual todas las unidades patrimoniales que repartirlas entre los herederos—, de la venta o donación. Y no puede olvidarse que una de las características de la propiedad fundiaria de la época, sobre todo de la laica, fue su extraordinaria movilidad: en un proceso constante de construcción y destrucción, en que el perpetuo fraccionamiento y la ambición de redondear patrimonios dispersos eran la norma constante de la gran propiedad⁴³. En principio no existía ningún lazo de solidaridad especial entre los propietarios de las varias *portiones* de una *villa*, los denominados generalmente *consortes*, que podían transferir o enajenar a voluntad su *sors* o porción. Lo

Iglesia de Ravena (*apud Fertuzzi, Monumenti Ravennati*, I, 89 y 112, en que *sors = possessio*). Significados todos éstos que fueron magistralmente estudiados por FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu*, 168 ss. y *Nouvelles* ., 308 ss., y no se comprenden actitudes modernas que siguen empeñándose en ver en *sors* únicamente referencias a la situación creada por el asentamiento bárbaro en suelo provincial (así, en último lugar, W. GOFFART, *op. cit.*, 72 n. 30 donde llega a indicar que en la documentación itálica *sors* siempre se refiere a sus pretendidos repartos de derechos fiscales a los godos —sobre lo cual vid. infra 36 y ss.).

42. FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu* ., 70.

43. Cf. R. DOEHAERD, *op. cit.*, 89 ss.

que no se contradice con el hecho de que razón principalísima de la práctica de tales *portiones* era el mantenimiento de la unidad estructural y económica que constituía una *villa*, que en modo alguno convenía destruir. A este respecto no se puede olvidar que una típica *villa* de la época tenía un carácter compuesto bastante marcado: pues tanto la llamada reserva como las tenencias⁴⁴ solían constar de tierras de labor, viñas y huertos y zonas baldías de pasto y monte⁴⁵, por lo que difícilmente podían constituir extensiones continuas. Por eso con muchísima frecuencia una *portio* más que indicar una división física del dominio lo era de la propiedad y de los derechos anejos a ella: tales como ventas, esclavos, frutos de la reserva, utilización de zonas baldías, etc. En todo caso lo usual —incluso en casos de repartición física de las otras partes de la *villa*— era que los bosques y pastos siempre se mantuviesen proindiviso, siendo cada *consors* propietario de él en la proporción que lo era en el conjunto de la *villa*. Es decir, se establecía el aprovechamiento de tales espacios no cultivados —fundamentalmente para el montazgo del ganado de cerda (*glan-datio*) en los genéricos bosques de glandíferas mediterráneos— en cuotas proporcionales a la extensión de las tierras de cultivo propias de la *portio* de cada uno de los *consortes hereditatis* o *villae*: como establece la Ley de los burgundios *secundum terrarum*

44. Estas podían darse a la vez en una *villa*, aunque también existían otras compuestas de solo reservas o solo tenencias, cf. F. L. GANSHOF, *Quelques aspects principaux de la vie économique dans la monarchie franque au VII siècle*, en *Settim Stud Alt Medioev*, V, 1, Spoleto, 1958, 75-87 y, sobre todo, A. VERHULST, *La genèse du régime domanial classique en France au Haut Moyen âge*, en *Settim Stud Alt Medioev*, XIII, Spoleto, 1966, 141-56, sobre el carácter tardío y regional de la típica *villa* bipartita de los grandes polípticos carolingios); para el caso catalán vid. P. BONNASSIE, *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI)*, I trad. cat., Barcelona, 1972, 212 ss. señala lo mismo para los siglos VIII y IX.

45. A este respecto es revelador LB, 54 (sobre la cual vid. *infra* 33 ss.); para Italia vid. G. FASOLI, *Aspetti di vita economica e sociale nell'Italia del secolo VII*, en *Settim Stud Alt. Medioev*, V,1, Spoleto, 1958, 131; y para España L. A. GARCÍA MORENO, *El paisaje rural en España durante la Antigüedad Tardía*, en *la España del Bajo Imperio*, Valladolid (en prensa), e *id.*, *Algunos problemas ganaderos en la España tardorromana*, en *Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en su noventa cumpleaños*, Buenos Aires (en prensa).

*modum o pro rata possessionis*⁴⁶. No parece que esta forma de proceder, de partir los patrimonios y de utilizar sus zonas baldías, fuese una innovación del Occidente como consecuencia del asentamiento germánico. Sino que, por el contrario, tales hechos parecen ser una continuación de otros semejantes ya existentes en el Bajo Imperio. E. Levy, al estudiar el cuadro ofrecido por las legislaciones visigoda y burgundia en lo relativo a los campos y bosques proindiviso, señaló cómo era muy semejante al ofrecido por la legislación romana⁴⁷. A este respecto tal vez no estaría de más señalar que la más abundante documentación para el Oriente mediterráneo de la época —donde la continuidad tardorromana fue total, sin ningún tipo de asentamiento bárbaro de importancia— testimonia lo extremadamente normal que era el mantenimiento proindiviso de los patrimonios fundiarios heredados. Con un paralelismo completo a la situación occidental, allí cada porción de tal conjunto proindiviso recibía el nombre de *Méros*, pudiendo también ser objeto de transferencia; y al igual que los códigos occidentales también en Bizancio el posterior (s. VIII) *Nomos georgikós* se interesa por toda la posible serie de conflictos a surgir de tales propiedades proindiviso⁴⁸.

La mucho más escasa documentación diplomática hispanovisi-

46. *LB*, 67 y *LRB* (= *Lex romana burgundionum*), 17,5 (mal entendida por W. Goffart, *op. cit.*, 148 ss. al pensar exclusivamente en términos de la problemática surgida por el asentamiento bárbaro; correctamente por A. DOPSCH, *op. cit.*, 167). Sobre todo lo anterior vid. fundamentalmente FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu...*, 245 ss. y 424 y ss. (cuyo único error es pensar exclusivamente en términos de *villa* bipartita) con abundantísima documentación.

47. E. LEVY, *op. cit.*, 85 ss., no pudiéndose así pensar en su origen en la hipotética *Markgenossenschaft* (como quiere TH. MELICHER, *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, Weimar, 1930, 233 ss.), pero tampoco se puede uno remontar al régimen del *compascuus* romano (como quiere A. DOPSCH, *op. cit.*, 161 ss. y M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones*, II², 82 ss. y 138) que ya había caído por completo en olvido (vid. también en esta misma postura negativa A. R. KORSUNSKIJ, *O dyereyvenskom ustroyttve i sistyemye zymlepol'zovaniya v zapadnij provinçiyaj pozdn'yey rimskoy impyerii*, *VDI*, 2, 1977, 43-57).

48. E. PATLAGEAN, *Pauvreté économique et pauvreté sociale à Byzance 4.^e-7.^e siècles*, Paris-La Haye, 1977, 257 ss. con documentación abundantísima, y de gran variedad geográfica y cronológica.

goda también ofrece pruebas evidentes de la realidad de tales prácticas de fraccionamiento de anteriores *villae* y del mantenimiento de herencias proindivisas, total o parcialmente, en nuestra península⁴⁹. Y pensamos que es en un tal contexto —en el de significación de la *portio-sors* como una unidad patrimonial de pleno y completo *iure* dominical, aunque frecuentemente no se reflejase en una partición física de la unidad superior (*villa/locus*)⁵⁰, sino de sus derechos, usufructo y rentas— en el que pueden encontrar su pleno entendimiento toda una serie de leyes del *Liber*, hasta ahora casi exclusivamente consideradas a la luz del asentamiento godo en suelo provincial y del inmediato reparto de tierras. En concreto se trata de *L.V.*, VIII, 5, 2 y 5; X, 1, 3 y 4; y X, 1, 6 y 7. Algunas de ellas han sido consideradas como de las de más difícil interpretación de toda la colección legal. Pero analicemos, seguidamente, cada una de ellas.

La conocida *L.V.*, VIII, 5, 2 trata de regular la utilización de los bosques de glandíferas mantenidos proindiviso entre distintos propietarios (*consortes*) para el engorde de cerdos⁵¹. Tradicionalmente esta ley, como vimos, se viene entendiendo como referida al reparto de tierras entre visigodos y romanos⁵²; a pesar de que

49. Vid. *Form. Visigot.*, 33 (ed. K. ZEUMER): ...igitur dum inter nobis de paupertatula patris, vel matris, iugis intentio verteretur, convenientibus animis contigit in portione illius hoc et illud, et in portione illius hoc et illud, quod ex hac die ... sed quidquid unusquisque nostrum de sibi debitam portionem facere voluerit, habeat in omnibus liberam potestatem. *Test. Vicent.* (ed. F. FITA, *BRAH*, 49, 1906, 152-153 y 155-157) en casi todos los sitios donde dice heredar de sus padres se refiere a *portio mea*, luego había varias en cada fundo.

50. *Villa y locus* —y con preferencia este último— parecen ser las denominaciones normales para indicar una unidad económica agrícola, con independencia de que fuese una propiedad única o no, vid. *Form. Visigot.*, 5, 7, 8, 9, 21, 36 y 37; *Test. Vicent.*; *Braul., Vit. Aemil.*, 15 y 36, y las numerosas citas en *L.V.*

51. *L.V.*, VIII,5,2: *De porcibus inter consortes ad glandem in communi fructu susceptis. Si inter consortes de glandibus fuerit orta contentio pro eo, quod unus ab alio plures porcibus habeat, tunc qui minus habuerit, liceat ei secundum quod terras dividit porcibus ad glandem in porcione sua suscipere, dummodo equalis numerus ab utraque parte ponatur; et postmodum decimas dividant, sicut et terras diviserunt.*

52. Así, M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones...*, II², 139; A. D'ORS, *op. cit.*, 187; E. LEVY, *op. cit.*, 84-86 W. GOFFART, *op. cit.*, 141 n. 28 (aunque con ciertas

ya Gaupp advirtió en su contra, creyendo más oportuno considerar en un sentido generalizado el término *consors*⁵³. Es precisamente bajo este prisma como la ley ha mostrado dificultades de interpretación de difícil superación. Pues dado el tenor general del reparto señalado en *L.V.*, X, 1, 8 de dos tercios para el godo y uno para el romano, tanto en lo tocante a las tierras de labor como a los bosques⁵⁴, resultaría una contradicción el que se estipule que ambos *consortes* puedan solamente poner en el monte *equalis numerus* de cerdos —entendido restrictivamente en el sentido de igualdad numérica—, para luego repartirse el beneficio del diezmo en una proporcionalidad *sicut et terras diviserunt*, es decir, en razón de 1/3 a 2/3⁵⁵. Dificultad que generalmente se intentó evitar eliminando una de las dos cláusulas contradictorias antes citadas⁵⁶. Por su parte, A. D'Ors, con gran perspicacia intentó salvar tal contradicción, creyendo que la ley estipulaba una distinta proporcionalidad de utilización —o mejor, beneficio— del bosque indiviso entre un godo y un romano, según se tratase de aprovecharlo directamente o mediante un arrendamiento o cesión a una tercera

dudas), y A. GARCÍA GALLO, *Notas...*, 54 ss.; F. DAHN, *Die Könige...*, VI², 59; TH. MELICHER, *op. cit.*, 239; K. ZEUMER, *op. cit.*, 346 n. 4; B. SAITTA, *op. cit.*, 44; M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 166 y n. 148.

53. E. T. GAUPP, *op. cit.*, 397 (seguido por E. WOHLHAUPTER, *op. cit.*, 245, que traduce *consortes* por *Mitberechtigten*) y modernamente P. D. KING, *Law...*, 204 n. 3, y L. A. GARCÍA MORENO, *El fin. .*, 120 n. 59.

54. De tal forma que consideramos falta de toda prueba la aseveración por parte de algunos (L. SCHMIDT, *op. cit.*, 505 n. 3; B. SAITTA, *op. cit.*, 42; H. WOLFRAM, *op. cit.*, 275) de que los bosques y baldíos se dividieron al 50 por 100, para lo que se basan en *L.V.*, X,1,9: pues en ésta lo único que se hace es señalar el posible mantenimiento proindiviso de los bosques, pero sin prejuzgar para nada la proporcionalidad de la cuota de propiedad (*portio*) de cada *consors* (cf. a ese respecto la prudente actitud de M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 166).

55. A. D'ORS, *op. cit.*, 187 señala muy bien la fundamental dificultad de la ley.

56. Para F. DAHN, *Westgotische Studien*, Würzburg, 1874, 106 n. 4; *id.*, *Die Könige .*, VI² 59 (suponiendo, en todo caso, un cambio en la proporción del reparto de tierras entre godos y romanos) M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones .*, II², 139; TH. MELICHER, *op. cit.*, 239 (suprimen todos ellos la primera). K. ZEUMER, *op. cit.*, 346 (suprime la segunda).

persona⁵⁷. Pero la verdad es que no existe ningún paralelo o precedente en el Derecho romano, o en las primeras legislaciones romanogermánicas, sobre tal diferenciación; y subsiste así la supuesta contradicción entre el *equalis*, entendido como «igual» número, y el reparto de las décimas según la cuota de propiedad. Pero ha sido el profesor García-Gallo quien más atención ha prestado a esta difícil ley, convirtiéndola en elemento crucial de una nueva teoría sobre el reparto de tierras entre godos y romanos⁵⁸. Según ésta, y siguiendo las conocidas teorías de F. Lot con respecto a los burgondios, la auténtica proporcionalidad en la división de tierras entre godos y galorromanos habría sido del 50 por 100 por cada consorte, aunque los componentes de cada mitad no serían homogéneos⁵⁹. Habiéndose así repartido las tierras de labor por mitad una misma proporcionalidad se habría mantenido en los bosques indivisos, desapareciendo así la supuesta contradicción a la que antes nos referíamos.

La tesis del profesor García Gallo resulta muy seductora y no se puede negar el ingenio y la minuciosidad de sus análisis legales y filológicos. Y, sin embargo, creemos que un más atento examen de dicho texto legal, libre de cualquier prejuicio o apriorismo sobre su única referencia al problema del reparto entre godos y provinciales, puede deparar resultados diferentes. En primer lugar cabría señalar que el que en VIII, 5, 2 tácitamente sólo se contemple la situación de un bosque indiviso entre dos propietarios (*consortes*) en absoluto aconseja u obliga a pensar en una relación godo-romano⁶⁰. Antes bien, el legislador prefirió ejemplificar con la situación más simple y mínima posible, con dos consortes, para hacer más inteligible la norma, tal y como hizo en otros supuestos del *Liber* que nada tienen que ver con dichos re-

57. A. D'ORS, *op. cit.*, 187 ss.

58. A. GARCÍA-GALLO, *Notas*, 54 ss.

59. Para el godo serían 2/3 de las tierras cultivadas por colonos, pero sólo 1/3 de la reserva (A. GARCÍA-GALLO, *Notas...*, 54): pero esto se basa, entre otras cosas, en la suposición de que sólo se repartieron los latifundios y en que todos éstos tenían una estructura homogénea (al 50 por 100 entre el *dominicatum* y el *indominicatum*) cosas ambas muy discutibles, vid. *infra* 33 y *supra* n. 44.

60. Así A. GARCÍA-GALLO, *Notas*, 54.

partos de tierras⁶¹. Tampoco parece, en segundo lugar, lo más probable que los dueños del bosque no lo sean a su vez de los cerdos⁶². Pues tal suposición fuerza el sentido de una frase —a primera vista tan clara— como es *porcos habere*, oponiéndose semánticamente este verbo a otros de espectro más amplio utilizados en la misma ley: tales como *suscipere* o *ponere*⁶³. En tercer lugar tampoco me parece obligado entender la circunstancia contemplada en la ley como la resultante de que ambos *consortes* hayan contratado con un tercero el introducir al diezmo un cierto número de cerdos, ordenando que ambos consortes podrán acoger solamente un número igual de tales cerdos ajenos⁶⁴. Por el contrario pienso que el auténtico y preciso sentido de *equalis* en este texto debe encontrarse en su perfecta matización posterior por la frase *secundum quod terram dividit*. De modo que *equalis* debe entenderse aquí en el sentido proporcional, o igual, a la división efectuada por ambos consortes sobre las tierras de labor. Es decir, en su contexto *equalis* —que tiene la misma raíz que *equitas* = «proporcionalidad justa»— en absoluto presupone que la división de dichas tierras fuese o no, paritaria⁶⁵.

61. Así *L.V.*, X,1,14: donde quien da en plácito las tierras es un solo dueño, sin que ello excluya del ámbito de la ley a las tierras así entregadas propiedad indivisa de varios propietarios, como se deduce de la misma ley posteriormente.

62. Así A. GARCÍA-GALLO, *Notas...*, 57 E. WOHLHAUPTER, *op. cit.*, 245 y W. GOFFART, *op. cit.*, 141 n. 28 contra M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones ...*, II², 139.

63. *Ponere* es completamente neutro en lo tocante a la propiedad, en oposición a *habere*, mientras que *suscipere* se entiende mejor en una referencia a propiedad ajena: el que se utilice este término en la rúbrica es normal, pues *L.V.*, VIII, 5, 2 lo que trata es la cuestión planteada por la introducción de cerdos ajenos, no por los propios. Naturalmente interpretamos el *unus ab alio plures* en sentido comparativo, lo que se refuerza con el *minus* siguiente. Curiosamente se podría decir que la ley lo que no especifica con claridad es que los *consortes* sean realmente los propietarios de la tierra, y no sus simples *possessores* (en este sentido iba la interpretación que ofrecimos en *El fin...*, 120 y n. 59, que hoy creemos menos cierta).

64. A. GARCÍA-GALLO, *Notas ...*, 58-59.

65. Lo que debe ponerse claramente en relación con las disposiciones generales señaladas en *LRB*, 17,5: *silvarum, montium et pasculi ius, ut unicuique pro rata possessionis subpetit esse commune*, y en *LB*, 67: *De silvis hoc observandum est: Quicumque agrum aut colonicas tenent, secundum te-*

En nuestra opinión, en fin, la ley VIII, 5, 2 lo que haría sería establecer el régimen especial que debería presidir la utilización de los bosques mantenidos proindiviso —entre dos o más copropietarios (*consortes*)—, en lo referente a la *glandatio*. Y a tal efecto la ley prevé una doble posibilidad, estando el legislador particularmente interesado por regular la segunda, que era la posible fuente de conflictos. En el primer supuesto ambos *consortes* tendrían un número de cerdos propios proporcionado (*equalis*) a su cuota de propiedad (*porcio*)⁶⁶. En dicho caso no surgiría litigio; el legislador da por supuesto que ambos *consortes* harán pleno uso de su derecho de *glandatio*, por lo que no estimó necesario explicitar una norma que todo el mundo debía considerar como evidente. En el segundo supuesto —que es el realmente explícito en la ley⁶⁷— ambos *consortes* tendrían un número desproporcionado de cerdos de su propiedad, permitiéndose al que menos tuviese no desaprovechar por completo su derecho de *glandatio*⁶⁸ —propio de todo régimen de propiedad indivisa—; pero, como se trataría en ese caso de permitir la entrada de cerdos de una tercera persona que no era *consors terrarum et silvae* —es decir, que no tiene ningún derecho de *glandatio* sobre tal bosque—, este último tendría que pagar el tradicional diezmo⁶⁹; y, como se trata de una propiedad indivisa, lógicamente dicho diezmo tendría que ser dividido entre los derecho-habientes del bosque,

rrarum modum vel possessionis suae ratam sic silvam inter se noverint dividendam; romano tamen de silvis medietate in exartis servata, cuyo contenido general, fuera del restringido contexto de los repartos de tierras entre burgundios y romanos, es evidente. Por su parte, E. WOHLHAUPTER, *op. cit.*, 245, entiende el *minus* como referido a *terrae* (para lo que falta todo apoyo textual) y prefiere leer *dum modo* (por *dummodo*), entendiendo que esa igualdad era la que se venía dando, y es la que el legislador trató de evitar por injusta, al tener los *consortes* propiedad desigual de tierras; pero en ese caso ¿cómo justificar el tiempo y modo de *ponatur*?

66. A este respecto es muy acertada la exégesis de A. GARCÍA-GALLO, *Notas* ., 58 a *porcio*.

67. Por eso el sentido de la rúbrica recesvindiana: *de porcis...susceptis*, solamente.

68. Como señala FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu...*, 429 en los registros de la época los bosques eran descritos no por su extensión sino por la capacidad que tenían de engordar cerdos (por el número de éstos).

69. *L.V.*, VIII, 5, 1.

según la cuota de propiedad que cada uno tuviese ⁷⁰. Mucho menor comentario exige *L.V.*, VIII, 5, 5, que es una simple extensión a los pastizales mantenidos proindiviso entre varios propietarios (*consortes*) de la normativa más pormenorizada señalada en otras leyes para la utilización de los bosques indivisos para el engorde de cerdos ⁷¹. La presencia aquí del sintagma *consortes vel hospites* en todo caso sería una prueba concluyente del carácter general de la ley, no restringida a regular las específicas circunstancias del reparto de tierras entre godos y provinciales, sino cualquiera de copropiedad indivisa ⁷². Por lo que carece de fundamento creer, en base a esta ley, que los pastizales se repartieron por los godos y provinciales por mitad ⁷³.

70. Otra posible interpretación propusimos en *El fin...*, 120 y n. 59, suponiendo a los *consortes* no propietarios, sino tenancieros y, por tanto, obligados a pagar el diezmo por el derecho de utilización del bosque señorial; interpretación que hoy nos parece ya menos convincente.

71. *L.V.*, VIII,5,5: *Si quorumcumque animalium grex in pascuis intraverit alienis.—Si in pascua grex alienus intraverit, seu ovium sive vaccarum, hoc, quod de porcibus constitutum est, precipimus custodiri. Consortes vero vel ospites nulli calumnie subiaceant, quia illis usum erbarum, que concludere non fuerant, constat esse communem. Qui vero sortem suam totam forte concluderit et aliena pascua absente domino invadit, sine pascuario non presumat, nisi forsitam dominus pascue voluerit.* La referencia inmediata es VIII,5,4. *LRB*, 17,5 señala dicho tratamiento semejante de los bosques y pastos indivisos en el derecho romano vulgar. Sobre el sistema de *open fields* en la España visigoda vid. L.A. GARCÍA MORENO, *El paisaje .*, e *íd.*, *La tecnología rural en España durante la Antigüedad tardía (siglos V-VII)*, *Memorias de Historia Antigua*, 3, 1979, 223 y s.

72. Así W. GOFFART, *op. cit.*, 174 n. 27 (en sentido distinto A. D'ORS, *op. cit.*, 188 n. 592, que entiende *consortes* por *romani*, pero en ese caso ¿por qué la utilización del plural?, aunque también piensa que la ley fue generalizada por Leovigildo).

73. Así A. DOPSCH, *op. cit.*, 99 y B. SAITTA, *op. cit.*, 42 n. 13; y H. WOLFRAM, *op. cit.*, 275. Apreciación claramente incorrecta, como señalan P. D. KING, *op. cit.*, 204 n. 3; A. D'ORS, *op. cit.*, 178 (sobre *L.V.*, X,1,6, vid. *supra* nota 54). Por otro lado, el sentido de *hospes*, como referencia al huésped gótico, tampoco es indiscutible; pues en esta época tal término puede tener un significado genérico semejante al antes señalado para *accola* (vid. nota 33), y más aún de tenanciero: DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, s.v. IV, 236; FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu .*, 416 y 395 (y para esta zona más concretamente *C. Agde*, a.507, c.7: *hospitiolum*). En este caso se podría pensar en una regulación del derecho de uso por los tenancieros de los bos-

Las restantes leyes —L.V., X, 1, 3; 4; 6 y 7— presentan una mayor homogeneidad. No sin razón el redactor recesvindicanc las situó todas bajo el título genérico *de divisionibus et terris ad placitum datis*, perteneciendo todas ellas al primer enunciado del título⁷⁴. Por lo que, en principio, deberíamos desechar cualquier prejuicio restrictivo a una exclusiva referencia a la división entre godos y provinciales⁷⁵. La primera de ellas plantea la posibilidad de una disputa al tratar de dividir una propiedad común a varios (*consortes*), estableciendo para zanjarla el criterio de la mayoría cualificada de los copropietarios⁷⁶. L.V., X, 1, 4 de Chindasvinto —la única ley no *antiqua* de este grupo que comentamos— establece el procedimiento judicial a seguir en causas que incluyesen una propiedad común a varias personas como objeto litigioso. La ley en cuestión —cuyo carácter genérico es indudable— permite comprobar cómo *consors* podía ser un sinónimo de *coheres*, así como lo muy general del mantenimiento proindiviso de una herencia⁷⁷, como anteriormente señalábamos. Por su parte las *antiquae* X, 1, 6 y 7⁷⁸ forman un conjunto inseparable, estableciendo un

ques señoriales (aunque, en ese caso, lo normal en la Francia merovingia era el pago de ciertos cánones: cf. FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu*, 424 ss.; aunque la situación debía ser más libre en Italia: G. FASOLI, *art. cit.*, 131; en todo caso L.V., VIII,5,5 señala lo normal del *pascuarium*, o canon por pasto).

74. A lo primero pertenecen las leyes X,1,1, a 10, además de X,1,16 a 18; a lo segundo X,1,11 a 15 y X,1,19.

75. Así FUSTEL DE COULANGES, *Nouvelles...*, 275; P.D. KING, *op. cit.*, 207 y n. 1.

76. L.V., X,1,3: *Ut, quod a plurimis et melioribus in divisione est constitutum, a paucis et deterioribus non liceat inmutari.—Si plures fuerint in divisione consortes, quod a multis vel melioribus iuste constitutum est, a paucis vel deterioribus non convenit aliquatenus inmutari.* Su origen posteuriciano parece lo más correcto. R. UREÑA, *op. cit.*, 368; K. F. STROHEKER, *op. cit.*, 95; y A. D'ORS, *op. cit.*, 175 y n. 539, que señala muy bien su carácter general (vid. *supra* nota 10). *Contra*: P. D. KING, *op. cit.*, 207 no creo que se trate de regular exclusivamente una pelea entre un grupo de roturadores; piénsese, entre otras cosas, que X,1,2 y 1,4 tratan de problemas de reparto de herencia, entre hermanos la primera. *Melior* posiblemente haya que interpretarlo en el sentido de «poseedor de mejor o mayor derecho», contemplándose así una posibilidad de una división desigual en las cuotas de propiedad, y no en un sentido de diferenciación social como piensa D'ORS, *op. cit.*, 1c.

77. . . *pro communibus rebus etc., heres* en la rúbrica y *consors* en el texto.

78. Sobre su origen vid. *supra* notas 6 y 11.

distinto tratamiento en el caso de mejoras realizadas por parte de un *consors* o por parte de una tercera persona, que nada tiene que ver en esa propiedad mantenida indivisa. En el primer caso el consorte autor de la roturación quedará en posesión de tal mejora con sólo entregar al otro copropietario un baldío de igual valor, todo ello con tal de que hubiese mediado un consentimiento del copropietario⁷⁹. Leyes que se comprenden muy bien en ese marco de referencia antes señalado: lo usual del mantenimiento de la unidad estructural de la *villa*, aunque se realizasen en ella divisiones posteriores entre varios propietarios, afectando estas varias *portiones* no tanto a un reparto y amojonamiento físico del terreno como a cuotas determinadas de propiedad⁸⁰.

Pero estos sentidos más o menos genéricos de patrimonio o propiedad fundiaria, total o partida, no agotan el campo semántico del término *sors* en el latín de la época, incluso con referencia a sus restringidos usos agrícolas, que son los que más nos interesan aquí. En la documentación ultrapirenaica merovingia y carolingia Fustel de Coulanges demostró hace ya mucho tiempo que *sors* podía ser también el sinónimo de *mansus*, reflejando así el

79. *L.V.*, X,1,6: *Si vineam aut domum quis in consortis terram construxerit.—Si quis domino sciente vel consentiente vineam in consortis terram plantaverit aut domum fecerit, vel certe si ipse, qui vineam plantat vel domum facit, ignoraverit, quod portio sit consortis, dum hoc aut testibus aut iuramento firmaverit, aliut tantum terre paris meriti illi, in cuius terra vineam plantavit, restituat, et qui posuit vineam securus obteneat. Si vero domino contradicente plantaverit, iuste perdat, qui rem alienam domino contradicente plantavit. Similis etiam et de edificis forma servetur.* Omito el añadido ervigiano que no afecta a la sustancia de lo que aquí se discute.

80. Es así como mejor puede explicarse el, en otro caso, sorprendente *ignoraverit quod portio sit consortis*. Evidentemente la ley tiene que ver con *L.V.*, X,1,9 (sobre la cual vid. nota 28). La norma tiene claros precedentes romanos en *Gaii Epitome*, 2,1,4 —que es semejante a *L.V.*, X,1,7, siendo 1,6 la excepción (así E. LEVY, *op. cit.*, 94 que cree la ley exclusivamente referente al reparto de tierra entre godos y romanos; en todo caso lleva razón A. D'ORS, *op. cit.*, 178 al señalar el *aliut tantum* como no obedeciendo a una virtual división legal de la tierra a medias, sino a un criterio de pura compensación); otros paralelos romano-germánicos son citados en nota 6. Estas leyes están, en el fondo, en el mismo espíritu que *L.V.*, VIII,5,2 y 5: criterio diferenciador según se trate de un *consors* o de alguien que ninguna cuota de propiedad tiene en esa *villa*.

práctico carácter hereditario de las tenencias del campesinado dependiente en el régimen de la gran propiedad, así como la noción de ser una parte de un conjunto más amplio⁸¹. Una serie de hechos que explicaría también la utilización del término *hereditas* para designar tales tenencias, tanto a uno como a otro lado de los Pirineos, en una época algo posterior⁸². Pues bien, la utilización de *sors* en este último sentido por el *Liber Iudicum* es una prueba más de la comunidad de usos jurídicos y fundiarios en los diversos reinos romanogermánicos occidentales, en lo fundamental herederos de una misma situación bajo-imperial⁸³.

El predominio de un sistema de gran propiedad fundiaria basado en la existencia de tenencias —por lo general a muy larga duración; y, en la práctica, casi hereditarias— trabajadas autónomamente por un campesinado dependiente de estatuto jurídico diverso, aunque con una clara tendencia a la unificación en la servidumbre, es un rasgo definitorio y fundamental de la estructura socioeconómica hispana en los siglos v a vii⁸⁴. Es evidente que en la documentación de la época estas tenencias debían y podían recibir denominaciones diversas, tal y como ocurría allende los Pirineos. Concretamente tenemos testimonios de la voz *colonica*⁸⁵, *agella*⁸⁶ y, muy posiblemente, alguna palabra de la

81. FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu*, 391 y 405: tanto para tenencias serviles como de colonos, cf. también DU CANGE, *op. cit.*, VII, 534 s.v. (así *Carta Chrodogangi epis: de Metz a. 763 etc.*), para Italia vid. C. TROYA, *Códice diplomático Langobardo, MHP, Chartarum XIII*, 1852-1855, col. 717 en los dominios de Santa Julia de Brescia; vid. en general: R. DOEHAERD, *op. cit.*, 80 y 100; A. DOPSCH, *op. cit.*, 164 ss. que pone, además, en relación semántica con el germánico *hufe/hoba*, y su uso casi sinonímico en país germánico.

82. FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu*, 391 y 405 n. 2. Conocimiento de la terminología y realidades europeas que habrían ahorrado determinadas disquisiciones y deducciones etiológicas sobre el supuesto *hapax* hispánico de la *hereditas* altomedieval; así, por ejemplo, J. M.^a MÍNGUEZ, *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X*, Salamanca, 1980, 67-84).

83. Cf. a este respecto la síntesis expuesta en L. A. GARCÍA MORENO, en *Historia Universal Salvat*, II, Barcelona, 1981.

84. Vid. al respecto L. A. GARCÍA MORENO, *El fin.*, 116-39.

85. *Test. Vincent.* (ed. Fita, l.c., 157): *Monellum vero ingenuum esse discernimus. Colonica, quam tenet in locum Gestavi, ei concedimus.*

86. *C. II Toledo* (a. 527?), c. 4.

misma raíz que daría después en Francia en el generalizado *mansus*⁸⁷. Pues bien, también parece que la voz *sors* podía ser utilizada en este sentido, pudiendo ser tal vez el preferido en los textos jurídicos por no prejuzgar en absoluto la condición jurídica del tenanciero —como podía ser el caso de *colonica*— y por lo normal de su utilización en los textos técnicos romanos⁸⁸. Tal debe ser, a nuestro entender, la significación a dar a la interesantísima y compleja *antiqua L.V.*, X, 1, 14. Esta ley prevé la disputa por la extensión de una unidad autónoma de explotación agraria entre el propietario, o sus herederos, y aquel a quien se le cedió a tiempo indefinido⁸⁹. El texto no prejuzga la exacta naturaleza del tenan-

87. Posiblemente el término podría ser *mansio*, según se desprende de *LV.*, XII,2,14 de Sisebuto, donde, al reglamentar la venta forzada por los judíos de sus esclavos cristianos, se dice: *nec liceat venditoribus in alias eos regiones transferre, nisi ubi eorum mancipiorum sessio iudicatur et mansio*, donde *mansio* tiene forzosamente un sentido más concreto que *sessio* (= «residencia»); que estos *mancipia* son campesinos autónomos se deduce de la obligación de que se les venda con su peculio, que les sea suficiente *ad excolendum*. Y de *L.V.*, X,3,4 de Recesvinto, en la que se contempla la situación creada por la presencia dentro de un fundo de una parcela detentada por otra persona, y que se encontraba trabajada por campesinos dependientes de este último: *si quis intra terminos alienos partem aliquam forte possiderit, ita ut diuturna mansio vel hominum partis eius habitatio...verum ubi unus possessor sine alterius domini mansoribus publice possidens*, de donde parece deducirse que *mansor* podía ser un término genérico para indicar a los tenancieros, cualquiera que fuese su condición jurídica (cf. DUCANGE, *op. cit.*, s.v. *qui manet, residet, incola*; y M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones* . . , II², 221 en este sentido).

88. Cf. *CTh.*, X,3,7. En los textos orientales el término usualmente utilizado para la tenencia colonial es *klèros*, la traducción griega del latino *sors*. Sobre la tradición agronómica latina de *sors* vid. A. DOPSCH, *op. cit.*, 159-65.

89. *L.V.*, X,1,14: *Si inter eum, qui dat et accipit terras aut sivam, contentio oriatur.—Si inter eum, qui accipit terras vel silvas, et qui prestat, de spatio, unde prestiterit, fuerit orta contentio, tunc, si superest ipse, qui prestat, aut, si certe mortuus fuerit, eius heredes prebeant sacramenta, quod non amplius autor eorum dederit, quam ipsi designentur ostendant. Et sic, postea quam iuraverint, presentibus testibus ei, que observentur, signa constituent, ut pro ea re deinceps nulla accedat causatio. Si vero consortes eius non dignentur iurare aut forte noluerint vel aliquam dubietatem habuerint, quantum vel ipsi dederint vel antecessores eorum, ipsi, ut animas suas non condemnent, nec sacramentum prestant, sed ad tota aratra quantum ipsi vel*

ciero, su especial lazo de dependencia con el dueño de la tierra, aunque una condición servil debe descartarse en beneficio de un formal ingenuo en sus múltiples situaciones de mayor o menor dependencia⁹⁰. Se define la tenencia así concedida con el término de *sors*⁹¹ y, lo que es más importante, se señala la extensión mínima que este tipo de tenencia podía tener: unas seis hectáreas. Dicho mínimo se refiere a una tenencia trabajada por una familia campesina simple que cuenta con la fuerza de trabajo, humana y animal, y el instrumental agrícola que suponen una sola yunta; pero el texto permite deducir que podían existir campesinos dependientes en posesión de más de una yunta, entendiéndose en ese caso que la tenencia que, en principio, les debería corresponder, sería de aproximadamente seis hectáreas multiplicadas por el número de yuntas⁹². Resulta reconfortante comprobar que tal exten-

parentes eorum in sua sorte susceperant, per singula aratra quinquagenos aripennes dare faciant, ea tamen conditione, ut, quantum occupatum habuerint vel cultum, mixti quinquaginta aripennes concludant. Nec plus, quam eisdem mensuratum fuerit aut ostensum, nisi terrarum dominus forte presititerit, audeant usurpare, quod vero amplius usurpaverint, in duplum reddant invasa. Vid. supra notas 8 y 9.

90. La expresión utilizada es *qui accipit terras* (igual que en X,1,13: *qui ad placitum accepit terras*; o en X,1,15: *qui ad excolendum...terram accipit*, etc.).

91. Este es el sentido normal que se deduce de la frase: *ad tota aratra quantum ipsi vel parentes eorum in sua sorte susceperant*, donde el posesivo se refiere al sujeto de la frase, indicando, por consiguiente, de quién es la propiedad de la *sors*. A. D'ORS, *op. cit.*, 183 malentendiendo todo el pasaje, al partir de la errónea idea de que la ley se refiere a una problemática surgida del reparto de tierra entre godos y provinciales, entendiendo *consortes eius* por godo y romano y viéndose así obligado a pensar que *qui accipit terram* era uno de esos *consortes*, y que el arriendo fue, de este modo, interno entre ellos. Ya vimos que la ley nada tiene que ver con tales repartos (vid. *supra* y nota 9) y *consortes eius* tiene forzosamente que entenderse en el sentido de *coheredes eius* (como en L.V., X,1,14), refiriéndose muy probablemente el anafórico a su padre muerto —*consortes eius* sería así una *variatio* respecto al anterior *eius heredes*—, cf. en este mismo sentido E. WOHLHAUPTER, *op. cit.*, 283.

92. En mi opinión éste es el sentido más claro que debe darse a la decisiva frase *ad tota aratra...dare faciant*. Por su parte K. ZEUMER, *op. cit.*, 388 n. 1 pensó que el tenanciero recibiría 50 arpendes por cada yunta; pero, al considerar que tales yuntas eran de los dueños de la tierra, creyó que la

sión mínima se corresponde bastante bien con el término medio de tenencia que revelan los polípticos carolingios, sobre todo en el caso de tratarse de mansos serviles, sin duda algo más inferiores⁹³. No se olvide, al respecto, que nuestra ley especifica también que un tal mínimo de c. 6 ha. solamente se podrá exigir en el caso de que el tenanciero efectivamente tuviese ocupada y en cultivo una tal extensión de tierra⁹⁴.

Hemos llegado al final de nuestro análisis filológico-histórico en torno a *sors* en el *Liber Iudicum*. A lo largo de las páginas y

extensión *standard* en el Reino visigodo propia de ser trabajada por una yunta era de 50 yugadas romanas, es decir, el doble (según Isid., *Or*, 15,15,4). Pero adviértase que *aratra* no van especificados con ningún posesivo, al modo diverso de lo que ocurre con *sors* (*supra* nota 91), y que la utilización del verbo *suscipere* excluye que fuesen propiedad de los dueños de la tierra: se trata de las yuntas que el tenanciero ha traído consigo —como su peculio (cf. *L.V.*, XII, 2,14)— en el momento de hacer el arriendo, en base a las cuales se le debió adjudicar una tenencia de un determinado tamaño, y con las que fue *acogido* en la *sors* por el propietario de ésta. Por desgracia, la interpretación de Zeumer ha solido ser aceptada sin mayor crítica por cuantos nos hemos ocupado de esta ley: A. MEIZTEN, *Volkshufe und Königshufe in ihren alten Massverhältnissen*, en *Festgabe G. Hanssem* z. 31 Mai 1889, Tübingen, 1889, 17 ss.; R. DOEHAERD, *op. cit.*, 100; L. A. GARCÍA MORENO, *El fin*, 121; E. WOHLHAUPTER, *op. cit.*, 283 n. 1; y A. D'ORS, *op. cit.*, 183 (con un erróneo entendimiento de la ley y del término *sors* —vid. *supra* nota 91— piensa que se obligaba a un reparto por mitad de la *sors*).

93. Cf. FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu...*, 368 y 379, aunque los había mucho más pequeños, de poco más de dos hectáreas; naturalmente que las tierras profundas de la *Ile-de-France*, a que se refieren tales polípticos, debían ser más productivas que los suelos mucho más ligeros y degradados de nuestra península.

94. Este es el sentido más evidente que creo debe darse a la frase: *ea tamen conditione...concludant*. El principal problema aquí estriba en el significado que haya que dar a *mixti*, que K. ZEUMER, *l.c.* n. 3 traduce como «mitad de tierra cultivada y mitad de baldío», lo que carece de paralelos, y no se debe olvidar que *occupatum* se define como más genérico que *cultum*, significando simplemente «detentado, con claros signos de ocupación y utilización» (vid. *loci paralleli* en *L.V.*, VIII,5,6,8; X,1,5; 13 y 16, etc., todas leyes *antiquae*); distinción necesaria porque la tenencia podía estar constituida de solo tierras de cultivo (*terrae*), pero también de éstas y algún baldío (*silva*). A. D'ORS, *op. cit.*, 183 n. 573 prefiere ver aquí una lectura corrupta, conjeturando *isti* por razón de diplografía, sino se prefiere *iuxta* como hicieron los editores de la Real Academia.

notas precedentes hemos hecho abundante referencia al problema del asentamiento gótico en Aquitania y a la debatida cuestión del reparto de tierras entre visigodos y provinciales, discutiendo críticamente una gran parte, si no todos, de los textos legales sobre los que se han apoyado las diversas teorías que sobre tales problemas se han ido construyendo por la historiografía occidental. La verdad es que si, a guisa de conclusión o moraleja apendicular, quisiéramos dar un juicio de conjunto sobre cómo contemplamos esta debatida cuestión nos veríamos obligados a decir lo siguiente: en lo fundamental los juicios emitidos por E. Th. Gaupp hace ya bastante más de un siglo siguen siendo los más matizados, incluyendo en lo esencial aquellos únicos puntos que pueden considerarse como más seguros a la vista de la documentación, principalmente legal, existente. La verdad es que los análisis posteriores a su monografía de 1844, o han incidido sobre puntos muy concretos, o han servido más bien para edificar complicadas hipótesis sustitutorias, cuyas frágiles y discutibles argumentaciones sus sucesores se apresuraban a criticar y destruir⁹⁵.

De estos estudios de conjunto posteriores el que, tal vez, un mayor impacto tuvo fue el del gran historiador francés Ferdinand Lot en 1928⁹⁶. Apoyándose en las agudísimas deducciones alcanzadas por el sabio francés sobre la documentación burgundia nuestro García-Gallo construyó en 1941 el estudio más renovador y

95. Entre ellos cabe citar: J. HAVET, *Du partage des terres entre les Romains et les Barbares chez les Burgondes et les Visigoths*, RH, 6, 1878, 87-99 (criticado por FUSTEL DE COULANGES, *Nouvelles* ., 294-305); F. DAHN, *Die Könige...*, VI², 52-60; A. von HALBAN, *op. cit.*, I, Breslau, 1899, 160-67; A. DOPSCH, *op. cit.*, 93-100; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones...*, II², 76-88; F. LOT, *Du régime de l'hospitalité*, *Revue belge de Philologie et d'Histoire*, 7, 1928, 975-1011; M. BLOCH, *Les invasions: deux structures économiques*, en *Mélanges historiques*, I, París, 1963, 100-41; E. A. THOMPSON, *The Settlement of Barbarians in Southern Gaul*, JRS, 46, 1956, 65-75; A. GARCÍA GALLO, *Notas...*, 40-63; N. P. GRACIANSKIJ, *O razdyelaj zemel u Burgundov i Vestgotov*, *Sryediniye Vyeka*, 1, 1942, 1 y ss.; A. R. KORSUNSKIJ, *Ob uslavijah posyelyenya Vvestgotov u coznoy Gallii i Ispanii*, *Sryediniye Vyeka*, 1964, 21-34; B. S. BACHRACH, *Another Look at the Barbarian Settlement in Southern Gaul*, *Traditio*, 25, 1969, 354-58; M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 161 ss.; H. WOLFRAM, *op. cit.*, 275-86; W. GOFFART, *op. cit.*, 102-27.

96. Vid., por ejemplo, L. MUSSET, *Las invasiones*, I, trad. esp., Barcelona, 1967, 201

esclarecedor sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos. Según el gran historiador del Derecho hispano, el asentamiento gótico en Aquitania, y previsiblemente también después en España, se habría celebrado sobre pautas muy cercanas al burgundio, según la exégesis de Lot: el reparto, que en lo fundamental habría afectado sólo a las grandes propiedades, habría sido de hecho una división igualitaria, habiendo recibido el huésped godo dos tercios de las tenencias y el propietario romano se habría quedado con otros dos de la reserva⁹⁷. Las conclusiones de García-Gallo han encontrado un buen eco, no sólo en la historiografía española, sino también en la extranjera. Recientemente el historiador de la Aquitania visigoda y merovingia Michel Rouché ha aceptado en lo fundamental —aunque sin citarle con claridad— las tesis del estudio español; aunque, eso sí, manifestando ciertas discrepancias y dudas de una cierta prudencia sobre las tesis más audaces de García-Gallo⁹⁸. En fin, el medievalista austríaco H. Wolfram, en su muy meritoria monografía sobre los godos, ha aceptado por intermedio de Rouché las tesis fundamentales de García-Gallo, sin considerar necesario realizar ulteriores análisis sobre el particular, ni ofrecer prudentes dudas sobre algunos de sus extremos⁹⁹.

Pues bien, la verdad es que si se acepta la interpretación del material legal visigodo que acabamos de hacer, y sus conclusiones se trasladan al problema del asentamiento gótico en Aquitania, la imagen que de éste tendremos a la fuerza será bastante diferente de la ofrecida por García-Gallo y sus seguidores. No queremos entrar en una reconstrucción a fondo de tan crucial hecho histórico. Y, sin embargo, sí que creemos oportuno realizar aquí algunas puntualizaciones a hechos conflictivos de la más reciente historiografía.

Aunque nada se puede asegurar a este respecto, nos sigue pare-

97. A. GARCÍA-GALLO, *Notas.*, 40-63.

98. M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 166 y n. 158, quien considera el único dato seguro la relación 1/3 para el romano y 2/3 para el godo, siendo probable, pero más dudoso, el reparto al 50 por 100 de los esclavos, según el modelo borgoñón, quedando los bosques y pastos indivisos al 50 por 100 de utilización. En el fondo Rouché parece no haber comprendido bien a García Gallo cuando en su nota 158 cree que este último defendió dos módulos sucesivos de reparto: uno a razón de 2/3-1/3 y otro posterior a razón de 1/2-1/2.

99. H. WOLFRAM, *op. cit.*, 275.

ciendo lo más probable que el peso principal del *hospitium* recayó fundamentalmente sobre la gran propiedad senatorial¹⁰⁰. Un tal hecho se aviene muy bien con la gran extensión de dicha propiedad en la Aquitania de la época, como testimonia la potencia del grupo senatorial a todo lo largo del siglo v¹⁰¹. El afectamiento considerable de los latifundios senatoriales sudgálicos explicaría muy bien el porqué antes de tomar tan grave medida —la firma del *foedus* con Valia bajo promesa del posterior asentamiento— el gobierno imperial creyó conveniente detectar la opinión y buscar el *placet* de dichos sectores senatoriales, recreando la obsoleta institución del *Concilium Galliarum*¹⁰² casi para este solo objeto. No es este el momento de analizar las razones que impulsaron a la nobleza senatorial sudgálica a aceptar la propuesta gubernamental: deseo de contar con el apoyo gótico para restablecer el orden social en la región, muy quebrantado desde el 406; promesas de acantonamiento gótico en las áreas menos fértiles del sudoeste galo; existencia de muchos latifundios senatoriales subexplotados¹⁰³, con amplios espacios baldíos; la mejor de las soluciones posibles para terminar con el problema visigodo, que venía gravando pesadamente sobre la Hacienda imperial, etc. Todas estas razones han sido aducidas; muy posiblemente todas ellas pesarían a la hora de aceptarse la propuesta gubernamental. En todo caso no se puede olvidar que un cierto número de nobles sudgálicos darían muestras de aceptar, hasta con un cierto entusiasmo, y hasta colaborar con la nueva situación creada por el establecimiento del poder

100. Así, fundamentalmente, H. WOLFRAM, *op. cit.*, 277; E. A. THOMPSON, *art. cit.*; A. GARCÍA-GALLO, *Notas*, 44 ss; N. P. GRACIANSKIJ, *art. cit.*; F. LOT, *art. cit.*, nota 135. Una actitud contraria: M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones*, II², 83-84; v. HALBAN, *op. cit.*, I, 165; A. R. KORSUNSKIJ, *art. cit.*, 21 ss.; M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 166; L. SCHMIDT, *op. cit.*, I, 281; B. SAITTA, *op. cit.*, 47.

101. Cf. K. F. STROHEKER, *Der senatorische Adel im spätantiken Gallien*, Tübingen, 1948; J. MATTHEWS, *Western Aristocracies and Imperial Court A. D. 364-425*, Oxford, 1975, 329 y ss.

102. J. MATTHEWS, *op. cit.*, 335 ss.; H. WOLFRAM, *op. cit.*, 208 ss.; E. DÉMOUGEOT, *La formation de l'Europe et les invasions*, II, 2, París, 1979, 476; M.^a B. BRUGUIÈRE, *Littérature et droit dans la Gaule du V^e siècle*, París, 1974, 122-39.

103. En este contexto se explica muy bien *L.V.*, X,1,9, donde parece contemplarse como normal la realización de nuevas roturaciones en las fincas repartidas.

político visigodo autónomo¹⁰⁴. Y desde luego el asentamiento godo afectando principalísimamente a la gran propiedad encaja muy bien con la estructura social gótica en ese momento, muy aristocratizada, y con lo que la arqueología parece demostrar para posteriores asentamientos en España. Pues en ésta se adivina una implantación de grupos militares desde mediados del siglo V nucleados en torno a un jefe, cuya tumba destaca sobremanera por la riqueza de su ajuar, frente a la extremada pobreza de las que la rodean, pertenecientes sin duda a sus clientes o esclavos¹⁰⁵. A este respecto el análisis y deducciones hechos por M. Rouché —defensor de un reparto por igual de las propiedades romanas existentes en la zona del asentamiento gótico— sobre *CE*, 276 nos parecen en grado sumo inconsistentes y contrarios al sentido clarísimo del texto latino¹⁰⁶. Para el investigador francés el fragmentario, y no siempre fácil de restituir, texto euriciano¹⁰⁷ sería la prueba de la realización de una monumental y completa movilización de linderos en el área de asentamiento gótico; cosa explicable por haberse procedido a un previo agrupamiento de propiedades de diversos provinciales, sobre el que tallar después *tertia*e y *sortes* semejantes en tamaño¹⁰⁸. Pero en nuestra opinión el mal trecho texto euriciano no permite hablar de tan generalizado cam-

104. Cf. H. WOLFRAM, *op. cit.*, 289 ss.; M.^a B. BRUGIERE, *op. cit.*, 200-204.

105. L. A. GARCÍA MORENO, *Mérida...*, 237 ss. Sobre la estructura ya muy señorializada del ejército visigodo vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo*, *AHDE*, 44, 1974, 79-83.

106. M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 164 ss. Este mismo texto, aunque por diversos motivos, es la razón aducida para una división general de las tierras por M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones...*, II², 83 y B. SAITTA, *op. cit.*, 47.

107. *CE*, 276 (ed. A. D'ORS). 3. *Si vero fundorum termini in tertiis quas habent romani fuerint, tunc gothi ingrediantur in loco hospitum et ducant terminum ubi fuerat ostensus*. 4. *Tunc iudex, quos certiores agnoverit, faciat eos sacramenta praebere quod terminum sine ulla fraude monstraverint*. 5. *Nullus novum terminum sine consorte partis alterius aut sine inspectore constituat* Que ha sido reconstruido a partir de *L. V.*, X,3,5, resolviendo el problema principal en la restitución de la cláusula inicial: frente a Zeumer y D'ORS está F. BEYERLE, *ZRG. GA*, 67, 1950, 10 ss., sobre todo ello cf. W. GOFFART, *op. cit.*, 235-240.

108. En lo que Rouché sigue anteriores interpretaciones de M. BLOCH, *art. cit.*

bio de linderos; lo que se habría tratado de impedir es que el romano modificase los linderos que hubiesen caído en su *tertia*¹⁰⁹. Con ello, posiblemente, el provincial tratase de mostrar una propiedad más pequeña, para obligar así en una posterior revisión a disminuir el tamaño de la *sors* de su huésped gótico y el porcentaje de los derechos de este último sobre las posibles zonas baldías no divididas físicamente¹¹⁰. En todo caso la interpretación de Rouché necesita visionar una estructura agraria en la que la *villa* no fuese la unidad estructural básica —lo que se contradice con cuanto sabemos de esta época y de la posterior— del paisaje agrario aquitano, de forma tal que existiese una extremada parcelación inorgánica de la propiedad, que exigiese una especie de previa «concentración parcelaria» entre provinciales.

En lo que respecta a la proporcionalidad del reparto, y contra García-Gallo y sus seguidores, creemos que en absoluto existen pruebas de que la división se hiciese sobre otra distinta a la de un tercio para el romano y dos tercios para el godó en lo tocante a bosques y baldíos. A este respecto creemos que *L.V.*, 1, 8 es tajante¹¹¹. Y en absoluto prejuzga otra cosa distinta la posterior *X*, 1, 9, como ya vimos en su momento¹¹². Todo ello sin contar con que la tan debatida *LB*, 54, 1-2¹¹³ no parece que hoy pueda seguirse

109. El *tunc* indica claramente una posterioridad inmediata a la partición, y esta última se deduce de la ya existencia de *tertia*.

110. Así, L. SCHMIDT, *op. cit.*, 507 n. 1: lo que eliminaría las dificultades en comprender esta excepción prevista por *CE* para las disputas de linderos, en las que piensa W. GOFFART, *op. cit.*, 235-39.

111. *L.V.*, X,1,8: *Divisio inter gotum et romanum facta de portione terrarum sive silvarum...de duabus partibus goti...aut de tertia romani*. Cf. *supra* y nota 29.

112. Vid. *supra* notas 80 y 54, y P. D. KING, *op. cit.*, 205 n. 2: la ley no prejuzga la extensión, sino la calidad de la *portio*. La ley simplemente establece que se debería seguir manteniendo la primitiva proporcionalidad —en las cuotas de propiedad del godó y del romano— en el caso de que uno de ellos roturase parte del bosque tenido indiviso; pero en absoluto se dice, por ejemplo, que tal roturación tuviese que dividirse por mitad.

113. *LB*, 54: *Licet eodem tempore, quod populus noster manciporum tertiam et duas terrarum partes accepit, eiusmodi a nobis fuerit emissa praecipio, ut quicumque agrum cum mancipis seu parentum nostrorum sive nostra largitate perceperat, nec mancipiorum tertiam nec duas terrarum partes ex eo loco, in quo ei hospitalitas fuerat delegata requireret, tamen quia*

interpretando en la forma compleja que en su día lo hizo Lot, y que sirvió de guía a García-Gallo. Aunque no sea este el lugar oportuno para discutir *in extenso* tan conocido y fundamental texto legal, sí podría ser conveniente hacer unas pocas puntualizaciones, interesantes a cualquier posible paralelo a la situación visigoda. A nuestro entender los dos primeros párrafos de la ley establecen que, con anterioridad a su emisión por Gundobado —sin especificar en absoluto la antigüedad de tal modalidad— y en ese momento, regía un tipo de hospitalidad en la proporción de 2/3 de las tierras, presumiblemente de cultivo, y un tercio de los esclavos para el huésped burgundio. Modalidad que era de aplicación general salvo para aquellos burgundios que hubiesen recibido donaciones regias de tierras y esclavos, los cuales no tendrían derecho a recibir por el régimen de la hospitalidad tales ventajas fundiarias¹¹⁴. Gundobado en una ley anterior y en ésta intentó cortar el abuso cometido repetidamente por tales burgun-

complures comperimus, inmemores periculi sui, ea quae praecepta fuerant excessisse, necesse est, ut praesens auctoritas, ad instar mansurae legis emissa, et praesumptores coerceat et huiusque contemptis remedium debita securitatis adtribuat. Iubemus igitur: ut quidquid ab his, qui agris et mancipiis nostra munificentia potiuntur, de hospitum suorum terris contra interdictum publicum praesumpsisse docentur, sine dilatione restituant. 2: De exartis quoque novam nunc et superfluum faramannorum competitionem et calumniam possessorum gravimine et inquietudine hac lege praecipimus submoverit: ut sicut de silvis, ita et de exartis, sive anteacto sive in praesenti tempore factis, habeant cum burgundionibus rationem; quoniam, sicut iam dudum statutum est, medietatem silvarum ad romanos generaliter praecipimus pertinere; simile de curte et pomariis circa faramannos conditione servata, id est: ut medietatem romani estiment praesumendam. Además de la bibliografía sobre repartos bárbaros-provinciales en la Galia citada *supra* en nota 95, añadir: O. PERRIN, *Les Burgundes*, Neuchâtel, 1968, 354-69; M.^a B. BRURGIÈRE, *op. cit.*, 196-99; H. BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I², Leipzig, 1906, 76 ss. Una discusión central en la bibliografía estriba en saber las diversas etapas, o repartos, que encerraría dicha ley —para algunos sólo dos, para otros hasta tres—, y sobre las modalidades que habrían sido propias de cada división: proporción de reparto 1/2 a 1/2 o 1/3 a 2/3, y sobre las cosas repartidas (reserva y tenencias, sólo la primera, o con diversa proporción cada una de ellas).

114. A éstos, que creían miembros de la aristocracia, cabe suponer que les aplicaría la vieja modalidad del *hospitium* romano regulado por *CTh*, VII,8,5 (a. 398), que afectaba sólo a la *domus*.

dios. Los dos siguientes párrafos de la ley intentan terminar con los abusos cometidos con nuevas roturaciones de baldíos por un tipo especial de soldados bárbaros —los *faramanni*, a los que se distingue con claridad de los anteriores súbditos germánicos del rey, los *burgundiones* a secas¹¹⁵. Se establece que la modalidad de la hospitalidad de estos *faramanni* debería seguir la misma proporcionalidad señalada para los *burgundiones* en el caso de los bosques: es decir, por mitad. A nuestro entender la tan debatida cuestión de por qué el borgoñón sólo habría recibido un tercio de los esclavos frente a dos tercios de la tierra de cultivo podría explicarse también por la misma estructura social del pueblo burgundio. El asentamiento de los *burgundiones* habría sido fundamentalmente de tipo aristocrático, un *Herrensiedlung*, semejante al que antes pensamos como muy probable para los visigodos: en las grandes fincas senatoriales romanas del Lionesado se habrían establecido nobles burgundios con sus dependientes, muchos de ellos de condición servil, necesitando así más tierra pero menos mano de obra¹¹⁶. Por el contrario, para el común de los libres

115. El debate sobre quiénes eran los *faramanni* sigue abierto; en gran medida éste se centra en el valor y sentido que haya que dar a una conocida frase, aplicable para los longobardos, de Paul. Diac., *Hist. Lang.*, II,9, afirmando que los longobardos invadieron Italia en *faræ*, siendo ésta equivalente a *línea vel generatio* (el *Edic. Roth.*, 177 las define como familias), máxime teniendo en cuenta que el Psd. Fredegario, IV, 41,44 y 55 habla de los *burgundofarones*; en nuestra opinión la explicación del término debe relacionarse con la dada a los *arimanni* = *exercitales* longobardos: antes que ver en los *faramanni* los jefes de las diversas estirpes (así, E. T. GAUPP, *op. cit.*, 338 y ss.) los consideramos guerreros de rango inferior (a este respecto es fundamental derivar *fara* del alemán *fahren* = «viajar», «expedición», como señaló R. HENNING, *Die germanische fara und die faramanni*, *Zeitschrift f. deutsches Altertum*, 36, 1892, 316 ss.), aunque para efectos de su participación en la guerra —y también a la hora de su asentamiento— pudiesen estar encuadrados en estructuras de tipo aristocrático—, según las reglas de la básica *Hausherrschaft*, por lo que podía existir a veces la noción de «comunidad de sangre o linaje» (F. BEYERLE, *Gesetze der Burgunden*, Weimar, 1936, 190, cf. a este respecto las intuitivas conclusiones de W. GOFART, *op. cit.*, 255 ss. para quien *fara* sería una especie de *Gefolgschaft*).

116. Sobre este tipo de asentamiento—que de todas formas se basa en la lectura de la llamada *Neue Lehre* de la Historia del Derecho germánico— son básicas obras como las de H. DANNENBAUER, *Adel, Burg und Herrschaft bei*

burgundios —los *faramanni*— se establecerían disposiciones menos favorables de asentamiento.

Para terminar quisiera hacer una puntualización sobre algo que hemos venido dando por sentado a lo largo de las anteriores páginas: la existencia cierta de repartos, de divisiones físicas, de tierras entre los provinciales y los visigodos asentados en Aquitania. Pues la verdad es que afirmado este hecho por Gaupp no ha solido ponerse en duda. La tesis que en su día defendió con gran ingenio Fustel de Coulanges, según las cuales los godos no habrían recibido la propiedad de la tierra sino dos tercios de las rentas y beneficios que de ella procedían, no encontró eco alguno, siendo rápidamente criticada¹¹⁷. Y la verdad es que no hubiéramos sido nosotros los primeros en volver a poner esta cuestión sobre el tapete sino hubiera sido porque una monografía muy reciente dedicada a esta problemática no acabase de defender la no entrega de tierras a los godos. En efecto, el medievalista americano Walter Goffart, en un sugerente libro publicado en 1980, ha defendido la tesis de que lo que el gobierno imperial entregó a los visigodos de Valia no fueron tierras, sino las rentas fiscales —fundamentalmente las entradas por vía de la esencial *iugatio-capitatio*— generadas por las propiedades fundiarias registradas y sitas en las provincias galas dadas a los visigodos para la fundación de su reino federado. De tales rentas fiscales se habrían hecho tres partes iguales. De ellas una sería recaudada por los funcionarios reales, quedando a disposición del rey visigodo, y constituyendo de este modo la base de la Hacienda real del nuevo Estado. Las otras dos partes serían divididas entre la masa de guerreros visigodos. Pero con la particularidad de que cada godo sabría perfectamente sobre qué tierras —y de qué propietario romano eran; siendo

den Germanen, ahora en *id.*, *Grundlagen der mittelalterlichen Welt*, Stuttgart, 1958, 121-78; *id.*, *Bevölkerung und Besiedelung Alemanniens in der fränkischen Zeit*, *ibid.*, 284-308; W. SCHLESINGER, *Herrschaft und Gefolgschaft in der germanisch-deutschen Verfassungsgeschichte*, HZ, 176, 1953, 225-75; R. WENSKUS, *Stammesbildung und Verfassung*, Köln-Wien, 1977², 431 y ss. En el caso visigodo también se dividió la mano de obra servil del romano, como se testimonia en CE, 277, aunque cualquier afirmación sobre su proporcionalidad carece de base documental (cf. M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 165 ss.).

117. FUSTEL DE COULANGES, *Nouvelles* ., 279-305. Contra A VON HALBAN, *op. cit.*, 253; A. DOPSCH, *op. cit.*, 102.

este considerado su huésped—, descansaba la renta fiscal con que se le había beneficiado; de tal modo que sería el propio huésped godo el encargado de recaudar sobre el terreno dicho impuesto. Solamente en una segunda etapa —en todo caso posterior al Código de Eurico— el huésped gótico habría logrado transformar ese derecho fiscal en un derecho real de propiedad sobre las mismas tierras ¹¹⁸.

No podemos entrar aquí en una crítica pormenorizada de las tesis de Goffart, que nos alejaría mucho de los principales objetivos buscados en la presente investigación. Sin embargo, no resistimos la tentación de hacer unas breves puntualizaciones que, en nuestra opinión, imposibilitan tomar en consideración las afirmaciones centrales de Goffart. Ante todo deberíamos señalar que el propio Goffart reconoce que las fuentes legales visigodas no parecen apoyar su tesis, sino antes bien contradecirlas. Efectivamente, las referencias a reales repartos de propiedad parecen claras en *L.V.*, X, 1, 8; 9 y 16. Por eso Goffart se vio obligado a pensar en una posterior conversión en propiedad fundiaria de lo que sólo habían sido derechos fiscales sobre unas tierras. Pero, en todo caso, de haber sucedido así las cosas dicha conversión habría sido muy temprana, desde luego antes de mediados del siglo v; pues la excepcional y larga prescripción de cincuenta años de *CE*, 277 sólo se entiende si ya estaba cumpliéndose en el momento de emisión de la ley ¹¹⁹. Y una norma sobre prescripciones se explica mejor referida a propiedades reales, máxime cuando al otro objeto que se aplica en la ley euricana es a los esclavos fugitivos. Porque la verdad es que Goffart, reconociendo la falta de evidencia clara para su tesis en la documentación visigoda, intenta apoyar su argumentación en el método comparativo, concretamente en el análisis del asentamiento ostrogótico en Italia ¹²⁰, tachando de

118. W. GOFFART, *op. cit.*, 103-26.

119. Sobre ello se han basado los cálculos para fechar el asentamiento gótico, vid. A. GARCÍA GALLO, *Notas* .., 41; L. SCHMIDT, *op. cit.*, 461; M. ROUCHÉ, *op. cit.*, 165; H. WOLFRAM, *op. cit.*, 275 y n. 1; E. T. GAUPP, *op. cit.*, 402; F. DAHN, *Die Könige* , VI², 59 ss.; B. SAIITA, *op. cit.*, 40 n. 10; A. D'ORS, *op. cit.*, 173 ss.; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones* , II², 82; E. DEMOUGEOT, *op. cit.*, II, 2, 476; M.^a B. BRUGIÉRE, *op. cit.*, 195.

120) W. GOFFART, *op. cit.*, 38 y 103.

anacrónica a la documentación legal visigoda y burgundia que no se aviene a sus postulados prefijados. Pero, por desgracia para Goffart, tampoco nos parece que la documentación ostrogoda —que en todo caso testimoniaría un hecho posterior en más de medio siglo al asentamiento visigodo en Aquitania— sirva para la defensa de un modelo de asentamiento bárbarico sobre exclusivas bases fiscales. En concreto no se pueden marginar testimonios narrativos muy claros sobre la realización de una verdadera transferencia de propiedad —tales como serían el testimonio de Procopio— por la simple existencia de elogios inconcretos a la forma en que se hizo el asentamiento ostrogótico en Italia, realizados éstos por gentes tan interesadas en el encomio oficial a Teodorico el Grande, como podían ser Enodio y Casiodoro¹²¹. Y, sobre todo, es insostenible la interpretación que Goffart hace de lo que cree la mejor prueba de sus tesis: Cass., *Var.*, 5, 27. Pues contra el sentido claro del texto y lo que nos enseñan la historia comparada de las instituciones militares de la época no se puede sostener que los *millenarii* ostrogodos sean todos los godos que detentasen el beneficio de una *millena*, unidad fiscal, y no unos oficiales superiores del ejército, con atribuciones civiles emanadas de la particular estructura del Estado ostrogodo en Italia, pero nada más¹²².

121. Procop., *Bell. Goth.*, I,1,27-28; Ennod., *Epist.*, 9,23, en donde, en todo caso, *larga praediorum conlatione* parece implicar una auténtica transferencia de propiedad y Cass., *Var.*, 2,16,5, donde palabras tales como *praediorum communio* y *de cespitis divisione* parecen señalar lo mismo.

122. Sobre el sentido de *millenarius*, con una amplia referencia a situaciones semejantes en todos los reinos romanogermánicos y en el Bizancio contemporáneo, vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Estudios* . . . , 66-75; D. CLAUDE, *Millenarius und Thunfodus*, *ZRG, GA.*, 88, 1971, 181-90. Por otro lado no se puede olvidar que *commoneo* normalmente rige una final o consecutiva introducida por *ut*, por lo que *eos qui annis singulis nostrae* no pueden ser los *millenarii*, regidos por *commoneo*; sobre la importancia del *donativum* en el ejército tardorromano (la anualidad en el ostrogodo es señalada también por Proc., *Bell. Goth.*, I,12,48) vid. R. DELMAIRE, *La caisse des Largesses Sacrées et l'armée au Bas-Empire*, en *Armées et fiscalité dans le monde antique*, Paris, 1977, 313. Y, en todo caso, si los *millenarii* fuesen *eos* sobraría la relativa *qui annis...*, que parece una definición restrictiva del catafórico; por el contrario pensamos que *eos, qui...* se refieren a la totalidad de los guerreros godos: esos *gothi* genéricos mencionados en el encabezamiento de la epístola. Y todo ello aun sin tener que corregir *faciat* en

Todo ello sin contar otros posibles errores de detalle que pudiera plantear el examen más de cerca de sus tesis ¹²³. Sinceramente pensamos que Goffart se ha dejado llevar demasiado lejos por un afán excesivo de crítica a la *communis opinio* sobre el particular, encomiable en algunos hallazgos parciales, pero en sus tesis profundas difícilmente sostenible. Creemos que todavía hay que seguir pensando en la real partición de las tierras en el momento del asentamiento gótico en Aquitania. Al menos mientras no se demuestre lo contrario.

Salamanca, verano de 1983.

LUIS A. GARCÍA MORENO
Universidad de Alcalá de Henares

faciant (cosa muy probable como vio E. STEIN, *Untersuchungen z. Spätromischen Verwaltungsgeschichte*, *RhM*, 74, 1925, 387-88), pues su sujeto seguiría siendo el mismo de *commoneat: devotio tua*.

123. Como, por ejemplo, en pág. 120 n. 28, cuando ve un apoyo a su tesis en el hecho de que no se mencionen colonos en el *Liber* (sobre lo cual vid. L. A. GARCÍA MORENO, *El fin...*, 126-28) y que en los discutidos *Frag. Gaudenz.*, 18 aparezca en su lugar (?) *tributarius* y relacionado con *servus* (pero también *ibid.*, 21, 22, 48, 104 y 121 aparecen *originarius* y *colonus!!*), desconociendo que la auténtica explicación está en una confusión creciente de términos más o menos concurrentes, facilitada por una igualación de condiciones jurídicas y socioeconómicas, que ya están en la fundamentalísima *Novell. Valent. III*, 35,1,3, en la que se dice que la condición *servile* es la propia de los *originarii*, *inquilini*, *servi* y *coloni*. Y, en todo caso *tributarius* fue una designación normal para señalar a libertos tenancieros dependientes (cf. FUSTEL DE COULANGES, *L'alleu*, 399); y *tributum* es utilizado ya en el sentido de rentas del colono en *Greg. Mag., Epist.*, I, 44 y en la *Lex Alam.*, 24; *Lex Baiu.*, I, 13 (vid. FUSTEL DE COULANGES, *Recherches...*, 162).